

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 25/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 ✓ 2008 01069	Ejecutivo Singular	RV INMOBILIARIA S.A.	ESTHER PAULINA GALINDO RICO	Agreguese a autos	24/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2016 00790	Ordinario	LILIANA AREVALO SILVA	ALICIA ARBOLOEDA MOMTOYA	Auto pone en conocimiento	24/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2016 01025	Verbal Sumario	EDWIN FERNEY RUIZ TORRES	JHON JAVIER ACOSTA MURCIA	Auto pone en conocimiento	24/05/2022	2
1100140 03 029 ✓ 2018 00110	Verbal	JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JOSE IVAN ORTEGA ENCISO	Auto agrega despacho comisorio	24/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2018 00460	Verbal	NERY LUDIBIA VELANDIA	LUIS CARLOS GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento	24/05/2022	2
1100140 03 029 ✓ 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Auto obedézcse y cúmplase	24/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2018 00711	Divisorios	ANA SORLENY VILLALBA ACEVEDO	LUIS ALEJANDRO CISNEROS DIAZ	Auto reconoce personería	24/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2018 00825	Procesos Monitorios	HOSPITECNICA LTDA	I.P.S. ARCA SALUD S.A.S.	Auto pone en conocimiento	24/05/2022	2
1100140 03 029 ✓ 2019 00071	Verbal	JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	24/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2019 00189	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR	Auto obedézcse y cúmplase	24/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2019 00653	Verbal	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP ANTES FAVIDI	ROSA MARIA ROCHA PAEZ	Auto resuelve Solicitud	24/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2019 00685	Verbal	JERSOL COCA PEÑA	ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA	Auto pone en conocimiento	24/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2019 00753	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	CARLOS ROBERTO GACHARNA MORA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	24/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 ✓ 2019 01026	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA MARIA OTAVO	Auto termina proceso por Pago	24/05/2022	1
1100140 03 029 / 2019 01031	Verbal	CARLOS JULIO TORRES GASPAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 P.H.	Auto pone en conocimiento	24/05/2022	1
1100140 03 029 / 2019 01031	Verbal	CARLOS JULIO TORRES GASPAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 P.H.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2020 00002	Verbal	DIDASIO LADINO COBOS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto ordena oficiar	24/05/2022	1
1100140 03 029 2020 00002	Verbal	DIDASIO LADINO COBOS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	24/05/2022	1
1100140 03 029 2020 00134	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS EDUARDO HAMBURGUER ARIAS	Auto ordena desglose	24/05/2022	1
1100140 03 029 ✓ 2020 00181	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LEONARDO ABAUAT	Auto reconoce personería	24/05/2022	1
1100140 03 060 / 2013 01334	Sucesión	CARLOS AMILTAR JOVEN CIFUENTES	GIOVANNI JOVEN SUAREZ	Auto resuelve solicitud	24/05/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

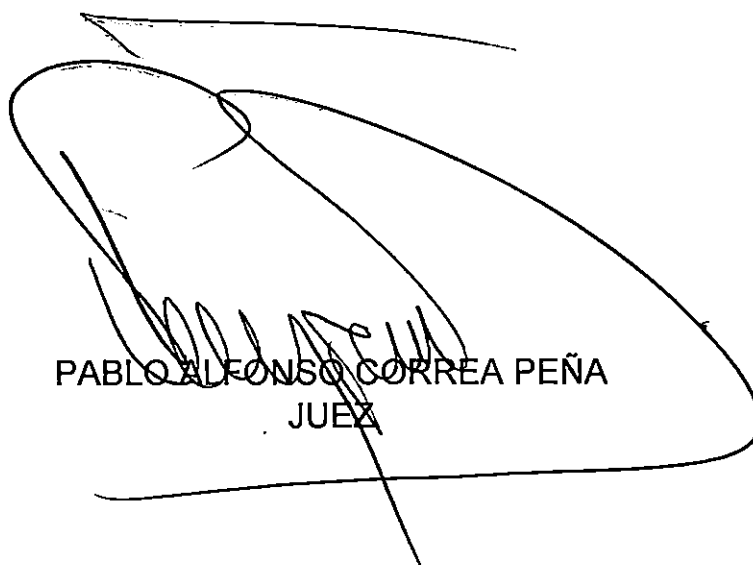
MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

~~2018-00653~~
2008-01069

Se agrega a los autos la documental allegada por parte de la demandada ESTHER PAULINA GALINDO RICO respecto del trámite realizado en el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAY 2022	
La providencia anterior notificada y en notación	
en Estero No. 42	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



ASCOML SAS <ascoml.col@gmail.com>

Proceso 11001400302820080110600 ---- Solicitud de declaratoria Desistimiento Tácito

1 mensaje

ASCOML SAS <ascoml.col@gmail.com>

5 de abril de 2022, 15:52

Para: j20ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

Juez Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

E. S. D.

Clase: Ejecutivo Singular

Rad: 11001400302820080110600

Accionante: ELSY CALDERON MELO.

Accionado: ESTHER PAULINA GALINDO RICO

ESTHER PAULINA GALINDO RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 51.550.054 de Bogotá; actuando dentro de la presente como demandada en el proceso de la referencia; por medio del presente, me permito allegar memorial para que sea tenido en cuenta en el proceso de la referencia.

Notificaciones:

Dirección: Calle 65 B 84-48 Casa 2 - Bogotá

Correo Electrónico: eeestle49@gmail.com, juridica@ascoml.com.co o ascoml.col@gmail.com

Cel: 3172172022 o 3102168884

Agradezco la atención prestada a la presente y su pronta colaboracion.

Atentamente:

ESTHER PAULINA GALINDO RICO

CC: 51.550.054 de Bogotá

ASSOCIATED COMPANY LAWYERS SAS- ASCOML SAS

Nit: 901056689 - 3



ASSOCIATED COMPANY LAWYERS SAS
ASCOML SAS



Libre de virus. www.avast.com



Memorial 5 de abril de 2022.pdf

599K

SEÑOR:
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ELSY CALDERON MELO EN CONTRA DE ESTHER PAULINA GALINDO RICO Y JUAN GREGORIO BARRERA SANDOVAL

Nº DE PROCESO: 028-2008-1106

ESTHER PAULINA GALINDO RICO, identificada con cedula de ciudadanía 51.550.054 expedida en Bogotá, D.C., me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia en razón a la figura del desistimiento tácito contemplada en el art. 317 del CGP en razón a que opero el numero 2 literal B) que dice: "el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Lo anterior en razón a que, si bien hay un decreto de embargo de remanentes en curso, lo cierto es que el presente proceso ejecutivo es singular el cual le permite continuar con las cautelas que puedan afectar otros bienes y a su vez refleja en el expediente que lleva más de 2 años inactivo por la parte demandante.

Tener en cuenta que el numeral 1 del mismo art 317 del CGP se aplica para el proceso ejecutivo desde su radicación de la demanda hasta antes de sentencia ejecutoriada o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, es decir, que en inc. primero y tercero del numeral debe entenderse de manera articulada, en cuanto a las medidas previas que se dan antes de la notificación y en este caso ya se encuentra con auto que ordena seguir adelante.

Por este motivo el legislador separo 2 supuestos el primero antes de sentencia que se aplica el numeral 1 del art. 317 CGP en su integralidad y después de la sentencia o auto que ordena seguir adelante que es con el numeral 3 del art. 317 del CGP.

Art. 317 del CGP Numeral 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Por lo anterior se solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atentamente,


ESTHER PAULINA GALINDO RICO

CC. 51.550.054 correo eestle49@gmail.com

Notificación Calle 65B No. 84-48 CASA 2 CELULAR 3172172022

- 5 ABR 2022

RE: Proceso 11001400302920080106900 --- Informe

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 8/04/2022 7:59 AM

Para: ascoml.col@gmail.com

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: ASCOML SAS <ascoml.col@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 4:04 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso 11001400302920080106900 --- Informe

Señor

Juez Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá

E.

S.

D.

Clase: Ejecutivo Singular

Rad: 11001400302920080106900

Accionante: RV INMOBILIARIA S.A.

Accionado: ESTHER PAULINA GALINDO RICO

ESTHER PAULINA GALINDO RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 51.550.054 de Bogotá; actuando dentro de la presente como demandada en el proceso de la referencia; por medio del presente, me permito informar al despacho que se está adelantando los trámites necesarios ante el **Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** dentro del proceso con radicado 110014003028-2008-01106-00, con el fin de poder darlo por terminado y con ello se libere el embargo de remanentes de este proceso, y realizado lo anterior, se pueda continuar con el desembargo de mi inmueble.

En ese sentido, me permito poner en conocimiento el memorial radicado ante aquel juzgado el 5 de abril de 2022, con el fin de que ustedes sepan el estado de aquel trámite y una vez se dé por terminado, podamos seguir con el desembargo en este proceso.

Agradezco la atención prestada a la presente y su colaboración.
Atentamente:

ESTHER PAULINA GALINDO RICO

CC: 51.550.054 de Bogotá

ASSOCIATED COMPANY LAWYERS SAS- ASCOML SAS

Nit: 901056689 - 3

Repubblica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 21 ABR 2002
HOY

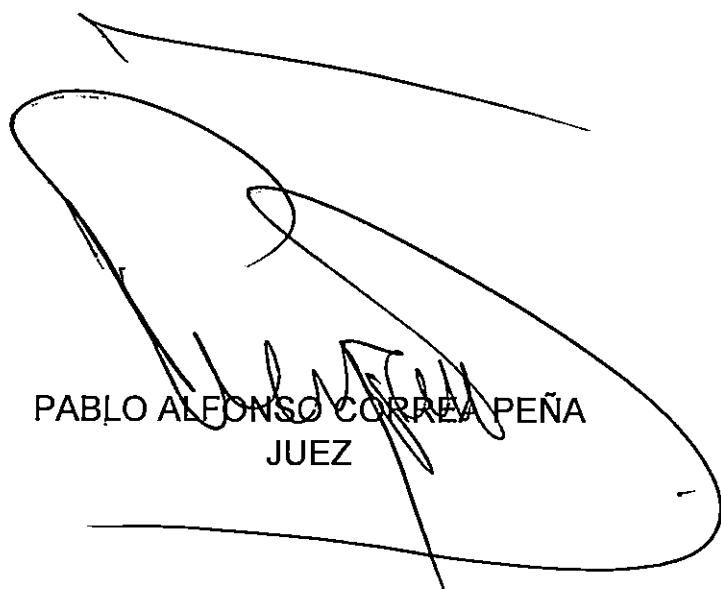


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2008-01618

En atención a la documental que antecede, la secretaria actualice los oficios No. 120 y 121 del 19 de febrero del 2015 para que los mismos sean admitidos al canal digital de las entidades correspondientes.

Cúmplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

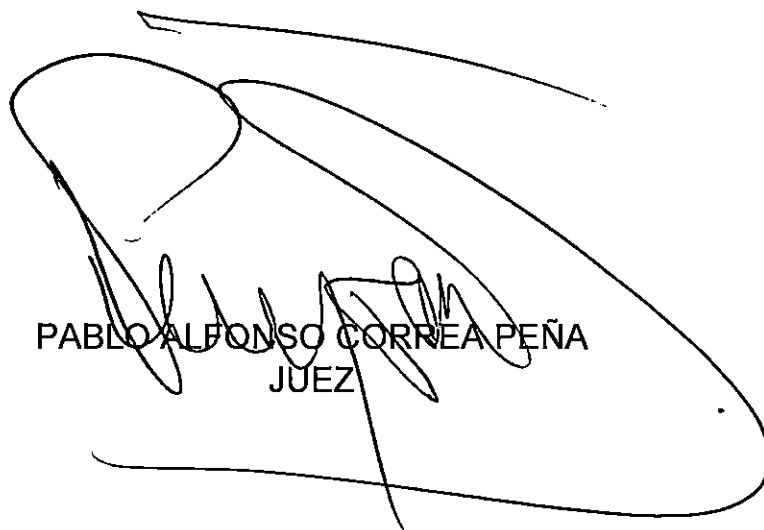
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2013-01334

La secretaria remita el expediente a la oficina correspondiente para su digitalización, con el fin de que el mismo sea digitalizado y remitido al abogado que lo solicita.

Hecho lo anterior ingrese al Despacho para fijar la audiencia de que trata el art 501 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 25 MAY 2022

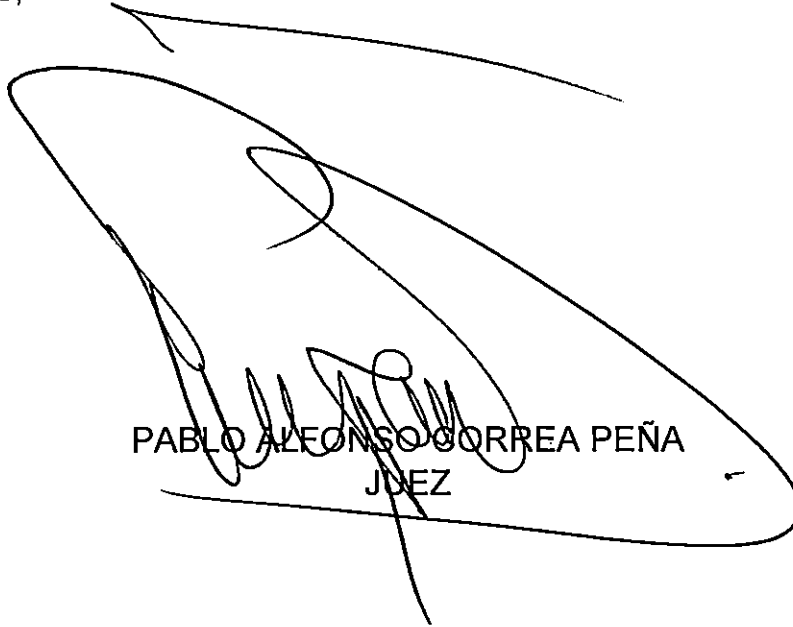
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 42
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2016-00790

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 24 de marzo de 2022

Notifíquese,



PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 42	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

368

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de 2022

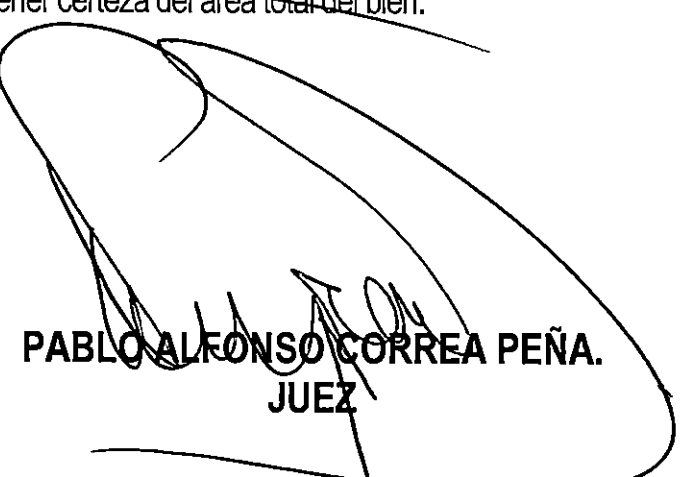
Radicación:

110014003029-2016-00790-00

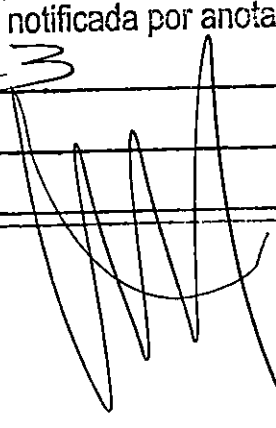
No se accede a la solicitud emanada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto si bien en la demanda y sus anexos se indicaron los linderos, también lo es que no se hizo referencia al área total del inmueble.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto tampoco existe alguna prueba documental o pericial que permita tener certeza del área total del bien.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 25 MAR 2022 La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 23 de esta misma fecha: _____ Secretario (a): _____	
---	--

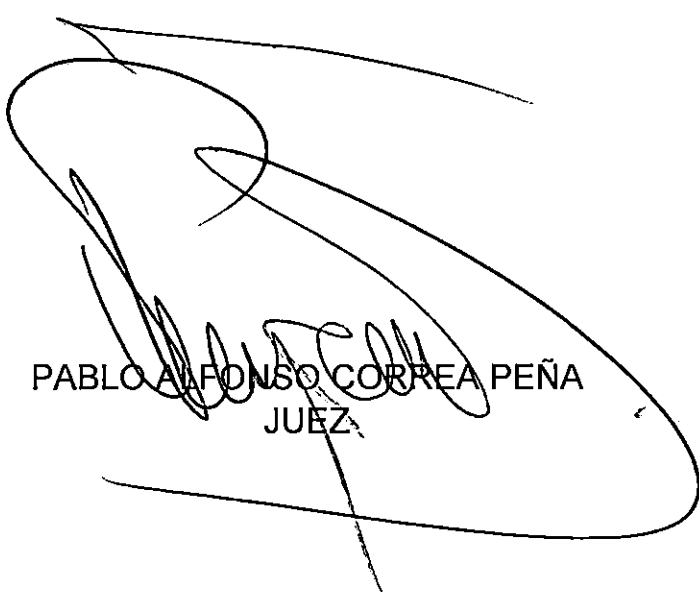


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2016-01025

En atención al escrito que antecede, se le indica a la memorialista que el auto de fecha 06 de abril fue proferido con ocasión a la solicitud elevada por el abogado JOSE PAUL BENAVIDES BENAVIDES a quien la demandada le había conferido poder.

 Notifíquese


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por notación en Estado No. 42	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

89

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00110

Se agrega a los autos el despacho comisorio No 63 de fecha 13 de abril del 2018 proveniente de la ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO aportando el acta de diligencia realizada el 03 de octubre del 2019 indicando que la entrega se realizó de manera efectiva.

Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 42	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R No. 2018-631-011276-2

2018-10-05 14:26 - Folios: 1 Anexos: 17

Destino: Área de Gestión Policial

Rem/D: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°

Código 110012041029

Teléfono: 3 41 35 10

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 223

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

A LOS SEÑOR

ALCALDE LOCAL DE TEUSAQUILLO

HACE SABER:

Que dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO No. 2018-0110 INICIADO POR JOSÉ ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C. 7.164.730 contra JOSÉ IVÁN ORTEGA ENCISO C.C. 79.704.264 y MARCELA RESTREPO HENAO C.C. 1.023.881.674**, de conformidad con lo ordenado en autos de fecha 1 de Febrero y 18 de septiembre de 2018, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades legales, al señor **ALCALDE LOCAL DE TEUSAQUILLO**, de conformidad con el Inciso 3° ART. 38 C.G. del P. Se le otorga la facultad de subcomisionar en caso de no ostentar la calidad de profesional del derecho. Líbrese despacho con los insertos necesarios. **NOTIFÍQUESE. AL JUEZ (FDO) PABLO ALFONSO CORREA PEÑA."**

INSERTOS

Para que haga parte integral de este comisorio, se anexa copia del auto y del certificado de Tradición vigente, donde aparece debidamente especificado el inmueble y alinderado; el inmueble ubicado en CARRERA 53 No. 53 – 29 Local 5, Bloque 2, Pablo VI Primera Etapa de esta ciudad.

El Doctor PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA, identificado con C.C. No. 79.495.146 de Bogotá, portador de la T.P No. 128.398 del C.S.J, apoderado de la parte actora.

Se libra el presente despacho hoy cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHONADO ANULA ESTE DOCUMENTO.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA



Bogotá, D. C., Octubre 5 de 2018

Señor
ALCALDE LOCAL DE TUSAQUILLO
DEPARTAMENTO JURIDICO
CIUDAD

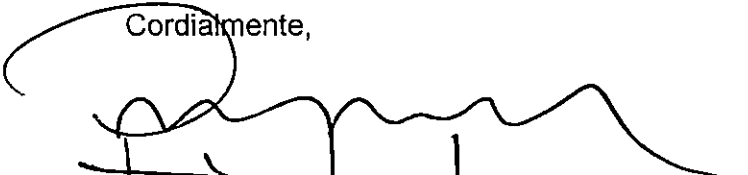
Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 223 - JUZGADO 29 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA. PROCESO DE ENTREGA DE
JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Contra JOSE IVAN ORTEGA
ENCISO y MARCELA RESTREPO HENAO No. 2018-0110

Respetado Señor:

PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA, en mi calidad de apoderado judicial del demandante de la referencia, me permito solicitar que conforme a lo establecido por el juzgado comitente en auto de 18 de septiembre y en el mismo escrito del Despacho Comisorio, se proceda a sub-comisionar a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS**, para que adelante la diligencia de entrega comisionada, teniendo en cuenta que las fechas que se están programando por parte de la Alcaldía que usted preside están desbordadas.

Sin otro particular,

Cordialmente,



PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA
C.C. No. 79.495.146 de Bogotá
T.P. No. 128.398 del C S de la J

Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO)
E. S. D.

REF.: SOLICITUD PARA QUE SE ORDENE A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, REALIZAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO POR JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, A JOSE IVAN ORTEGA ENCISO Y A MARCELA RESTREPO HENAO.

WILLIAM LUGO FORERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.406.528 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 111.151 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C. según poder judicial a mí conferido, el cual anexo.

Por medio del presente escrito me dirijo a usted respetuosamente con el fin de solicitar se me atienda la siguiente:

PRETENSIÓN

1. Se comisione por parte de ese despacho a la autoridad que corresponda para que lleve a cabo la diligencia de entrega del local comercial ubicado en la Carrera 53 No. 53-29, Local 5, Bloque 2, Pablo VI Primera Etapa de la ciudad de Bogotá D. C., a mi poderdante, el cual fue arrendado por este al señor JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y a la señora MARCELA RESTREPO HENAO. Lo anterior, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, debido al incumplimiento de parte del señor JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y la señora MARCELA RESTREPO HENAO, al acuerdo plasmado en el acta de conciliación suscrita por ellos, el día 28 de octubre de 2016, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

HECHOS

1. El día 28 de octubre de 2016, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el señor JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y la señora MARCELA RESTREPO HENAO, en calidad de arrendatarios y tenedores, se obligaron voluntariamente a restituir el local comercial ubicado en la Carrera 53 No. 53-29, Local 5, Bloque 2, Pablo VI Primera Etapa de la ciudad de Bogotá D. C., el día 31 de enero de 2017 a las 10:00 am., en el evento en que no pagaran a mi poderdante la suma de treinta y un millones de pesos (\$31.000.000,00), a más tardar, el día treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), todo lo cual consta en el acta de conciliación suscrita ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta en el acápite de pruebas.

4
63

22

2. El señor JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y la señora MARCELA RESTREPO HENAO, en calidad de arrendatarios y tenedores, del referido inmueble, incumplieron con el mencionado pago en la fecha pactada en el acta de conciliación suscrita ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, pues NO pagaron la suma acordada (treinta y un millones de pesos), dentro del plazo pactado por las partes es decir a más tardar el día treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Por el contrario, el señor JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y la señora MARCELA RESTREPO HENAO, pagaron a mi cliente la referida suma de dinero, por fuera del plazo convenido, es decir el día primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017), incumpliendo así lo pactado en el acta de conciliación, según consta en documento que las partes suscribieron ante notario y del cual adjunto copia.
4. No se cumplió por parte del señor JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y de la señora MARCELA RESTREPO HENAO, la obligación sujeta a condición, pactada en el acta de audiencia de conciliación suscrita entre las partes
5. A la fecha, el señor JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y la señora MARCELA RESTREPO HENAO, no han cumplido con la restitución del referido local comercial.
6. A continuación, me permito relacionar los linderos generales y especiales del inmueble objeto de la presente solicitud:

LINDEROS GENERALES DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 53 No. 53-29, LOCAL 5, BLOQUE 2, PABLO VI PRIMERA ETAPA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C.

Por el norte: con el inmueble distinguido con el No. 53-35 de la carrera 53
Por el sur: con el inmueble distinguido con el No. 53-23 de la carrera 53
Por el oriente: con la carrera 53
Por el occidente: con el interior conjunto Edificios Pablo VI

LINDEROS ESPECIALES DEL LOCAL No. 5:

Por el norte: con el local No. 6
Por el sur: con el local No. 4
Por el oriente: con el espacio público separador carrera 53
Por el occidente: con el interior conjunto Edificios Pablo VI

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998; Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes y complementarias.

8
60**COMPETENCIA**

por razón de la naturaleza del asunto y por encontrarse los inmuebles arrendados, ubicados en la ciudad de Bogotá D. C., es usted competente Señor(a) Juez para conocer de la presente solicitud.

TRAMITE

A la presente solicitud debe dársele el trámite establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

PRUEBAS

1. Ejemplar del acta de conciliación celebrada el día 28 de octubre de 2016, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y suscrita por JOSE IVAN ORTEGA ENCISO junto con MARCELA RESTREPO HENAO por una parte y por el señor JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por la otra.
2. Copia del documento suscrito ante notario público, mediante el cual se establece que el señor JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y la señora MARCELA RESTREPO HENAO, NO pagaron la suma acordada (treinta y un millones de pesos), dentro del plazo pactado por las partes, es decir a más tardar el día treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), y que por el contrario dicha suma fue pagada por ellos por fuera del plazo convenido, es decir el día primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del documento firmado por el suscrito como apoderado del señor JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mediante el cual se informa al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el acuerdo conciliatorio antes citado y adicionalmente se solicita al mencionado Centro de Conciliación se sirva poner en conocimiento del(a) Señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. (Reparto) la ocurrencia del hecho ya referenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.
4. Ejemplar original de la solicitud dirigida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá al(a) Señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. (Reparto) y suscrita por el conciliador.

ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso.
3. Copia de la presente solicitud y sus anexos para el archivo del juzgado.

63

5

72

4. Copia de la presente solicitud y sus anexos para el traslado a la autoridad que el señor Juez comisione para la entrega del inmueble objeto de la presente solicitud.

NOTIFICACIONES

El señor JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y la señora MARCELA RESTREPO HENAO reciben notificaciones en la Calle 77 No. 36-54 Bis de la ciudad de Bogotá D. C.

Mi poderdante, señor JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, recibe notificaciones en la Calle 152 No. 72-02, Interior 3, Apartamento 601 de la ciudad de Bogotá D. C.

El suscrito: recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 93 No. 16-46, oficina 702 de la ciudad de Bogotá D. C.

Del(a) Señor(a) Juez, Atentamente;



WILLIAM LUGO FORERO
C. C. No. 79.406.528 expedida en Bogotá
T. P. No. 111.151 expedida por el C. S. de la J.

PRIMERA COTIA
PRESTAMERITO EJECUTIVO

DIRECTOR

Centro de Arbitraje
y Conciliación

Cámara
de Comercio
de Bogotá

colabore en la solución de las diferencias esbozadas de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 116 de la Constitución Nacional,

- Una vez escuchadas las manifestaciones de las partes y analizadas y discutidas las propuestas presentadas por ellas y para que se surtan los efectos previstos por los artículos 2469 del Código Civil y 74 y subsiguientes de la Ley 23 de 1991 y demás disposiciones conexas y complementarias, se ha llegado a un acuerdo conciliatorio TOTAL que hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO en los siguientes términos:

ACUERDO

- Los señores JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y MARCELA RESTREPO HENAO declaran expresamente que son arrendatarios del inmueble ubicado en Bogotá D.C. en la carrera 53 # 53-29, local 5, bloque 2, Pablo VI primera etapa y reconocen que el señor JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ es el arrendador del citado Inmueble. Respecto del mencionado inmueble, los señores JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y MARCELA RESTREPO HENAO declaran que se obligan de manera solidaria e Incondicional a cumplir todas y cada una de las obligaciones directas e indirectas emanadas del contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble mencionado en la presente cláusula.
- Los señores JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y MARCELA RESTREPO HENAO se obligan de manera solidaria e Incondicional a pagarle al señor JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ la suma de treinta y un millones de pesos moneda legal colombiana (\$31.000.000). El pago de la suma antes pactada deberá efectuarse, a más tardar, el día treinta (30) de enero del año dos mil diecisiete (2017), a través de consignación o transferencia, en la cuenta corriente número 0015 6000 2212 del Banco Davivienda a nombre de La Convocante. En caso de cambio de número de cuenta o entidad financiera La Convocante deberá informar a La Convocada esta situación a efecto de cumplir cabalmente las obligaciones de pago establecidas en la presente cláusula.
PARÁGRAFO 1: Una vez pagada la totalidad de la obligación contenida en la presente cláusula, La Convocante se obliga a efectuar a La Convocada, o a quien ésta indique, la cesión del contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en Bogotá D.C. en la carrera 53 # 53-29, local 5, bloque 2, Pablo VI primera etapa. La citada cesión deberá ser aprobada por la inmobiliaria Cáceres & Ferro Finca Raíz S.A. y La Convocada se obliga a asumir todos los costos derivados de dicha cesión.
- Los señores JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y MARCELA RESTREPO HENAO actuando en su calidad de arrendatarios y tenedores del inmueble ubicado en Bogotá D.C. en la carrera 53 # 53-29, local 5, bloque 2, Pablo VI primera etapa, manifiestan expresamente que en el evento en que ellos incumplan el pago de la suma pactada en la cláusula número dos (2) del presente acuerdo conciliatorio, se obligan de manera solidaria e Incondicional a restituirle al señor JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ el citado Inmueble el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 am. En dicho evento, el inmueble antes descrito deberá ser restituido en las mismas condiciones en que fue recibido salvo el deterioro natural. Adicionalmente, en el mismo evento, el inmueble deberá ser entregado a paz y salvo por todo concepto de arrendamiento, servicios públicos y administración causados hasta la

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC
Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, CCI - Paris
Centro de Arbitraje Comercial Interamericano, CACI
Sede Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI

www.centroarbitrajeconciliacion.com - Nit. 860.007.322-9

Centro Empresarial Chapinero: Calle 67 No. 8 - 32, Tel. 3833300 Ext. 2323
Centro Empresarial Sanitre: Av. El Dorado No. 68 D - 35, Tel. 3833300 Ext. 2328
Cedritos: Av. 19 No. 40-59, Tel. 3833300 Ext. 4620
Fusagasugá: Av. Las Palmas No. 20 - 55, Tel. 3833300 Ext. 4211
Zipaquirá: Calle 4 No. 9 - 74, Tel. 3833300 Ext. 4221

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

PRIMERA COPIA
PRISTA MERITO EJECUTIVO

DIRECTOR

Centro de Arbitraje
y Conciliación

CC Cámara
de Comercio
de Bogotá

fecha de entrega del inmueble mencionado. **PARÁGRAFO 1:** En el evento en que los señores JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y MARCELA RESTREPO HENAO incumplan las obligaciones pactadas en la cláusula número dos (2) del presente acuerdo conciliatorio, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998. En caso de darse aplicación a la norma antes mencionada los señores JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y MARCELA RESTREPO HENAO se obligan a no oponerse a la diligencia de entrega forzada que adelante la autoridad competente en relación con el inmueble antes descrito.

4. Adicional a las demás sumas pactadas en el presente acuerdo conciliatorio, los señores JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y MARCELA RESTREPO HENAO se obligan de manera solidaria e incondicional a pagarle al señor JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ las siguientes sumas de dinero: a) la suma de dos millones ochocientos noventa y cuatro mil cincuenta pesos moneda legal colombiana (\$2.894.050) el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); b) la suma de seiscientos cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$650.000) suma que se deberá pagar mensualmente dentro de los nueve (9) primeros días de cada periodo mensual a partir del mes de noviembre de 2016. El pago de la citada obligación se extinguirá definitivamente al momento en que La Convocada haya pagado la totalidad de la obligación pactada en la cláusula número dos (2) del presente acuerdo conciliatorio. De todos modos, al momento del pago de la obligación pactada en la cláusula número dos (2) del presente acuerdo La Convocada pagará proporcionalmente a La Convocante el valor que resulte de liquidar la suma pactada en el presente literal dependiendo de la fecha en que se efectúe el pago de dicha obligación; c) la suma de trescientos mil pesos moneda legal colombiana (\$300.000) suma que se deberá pagar el día veintiuno (21) noviembre de 2016. **PARÁGRAFO 1:** El pago de todas las sumas pactadas en la presente cláusula deberá efectuarse, a través de consignación o transferencia, en la cuenta corriente número 0015 6000 2212 del Banco Davivienda a nombre de La Convocante. En caso de cambio de número de cuenta o entidad financiera La Convocante deberá informar a La Convocada esta situación a efecto de cumplir cabalmente las obligaciones de pago establecidas en la presente cláusula.
5. Adicional a las demás sumas pactadas en el presente acuerdo conciliatorio, los señores JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y MARCELA RESTREPO HENAO se obligan de manera solidaria e incondicional a pagarle al señor JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ la suma de dos millones ochocientos noventa y cuatro mil cincuenta pesos moneda legal colombiana (\$2.894.050) suma que se deberá pagar mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual a partir del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho pago deberá efectuarse directamente a la inmobiliaria Cáceres & Ferro Finca Raíz S.A. de acuerdo con las instrucciones emitidas en el recibo de pago de arriendo del inmueble atrás mencionado. La Convocada se obliga con La Convocante a enviar por correo certificado, al día siguiente del pago, a la dirección ubicada en la calle 152 # 72-02 interior 3 apartamento 601 de Bogotá D.C., el original del recibo de pago de la suma pactada en la presente cláusula. **PARÁGRAFO 1:** La Convocante y La Convocada acuerdan expresamente que el pago de la suma pactada en la presente cláusula se deberá efectuar durante todo el tiempo en que La Convocada goce, en calidad de arrendatarios, la tenencia del inmueble ubicado en Bogotá D.C. en la carrera 53 # 53-29, local 5, bloque 2, Pablo VI primera etapa. La obligación de pago contenida en la presente cláusula cesará una vez cese la tenencia del inmueble antes citado.

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC
Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, CCI - París
Centro de Arbitraje Comercial Interamericano, CACI
Sede Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI

www.centroarbitrajeconciliacion.com - NIT. 860.007.322-9

Centro Empresarial Chapinero Calle 67 No. 8 - 32, Tel. 3630300 Ext. 2323
Centro Empresarial Salitre: Av. El Dorado No. 68 D - 35, Tel. 3630300 Ext. 2328
Cedritos: Av. El Dorado No. 68 D - 35, Tel. 3630300 Ext. 4620
Fusagachá: Av. Las Palmas No. 20 - 55, Tel. 3630300 Ext. 4211
Zipaquirá: Calle 4 No. 9 - 74, Tel. 3630300 Ext. 4221

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

PRIMERA COPIA
PRESTAMERITO EJECUTIVO

Centro de Arbitraje
y Conciliación

83 Cámara
de Comercio
de Bogotá

DIRECTOR

6. La Convocante y La Convocada acuerdan de manera expresa terminar definitivamente todos los efectos jurídicos derivados del acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación suscrita por ellos en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el día once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, a partir de la fecha del presente acuerdo conciliatorio quedan extinguidos de manera definitiva e irrevocable todos los derechos y obligaciones, directos o indirectos, que surjan o puedan surgir del citado acuerdo conciliatorio. En la misma forma, La Convocante y La Convocada acuerdan declarar extinguidos todos los efectos jurídicos de cualquier documento o acuerdo que ellos hayan pactado antes de la fecha del presente acuerdo conciliatorio.
7. La Convocante se obliga a respetar la condición de arrendatarios y tenedores que tiene La Convocada siempre y cuando se cumplan las obligaciones establecidas en el presente acuerdo conciliatorio. En la misma forma La Convocante se obliga a no utilizar el inmueble atrás citado para negocio de peluquería, belleza y estética en el evento en que continúe con la tenencia del citado inmueble.
8. La totalidad de las personas que asisten a la presente audiencia de conciliación se comprometen a guardar estricta confidencialidad y reserva tanto del contenido de la presente acta como de todo lo dicho por ellas en la presente audiencia de conciliación. La indebida utilización de la referida información será sancionada conforme al régimen general de la responsabilidad.

PARÁGRAFO FINAL

La Convocante y La Convocada se declaran a Paz y Salvo mutuamente y por tanto renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial o extrajudicial, por la vía civil, comercial, de familia, laboral, penal, constitucional o cualquier otra, relativa al conflicto relacionado en este acuerdo, siempre y cuando se cumplan todas las obligaciones aquí consagradas.

En cumplimiento del Decreto 1069 de 2015, a continuación se incluye la información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la presente audiencia de conciliación. Los asistentes a esta audiencia suministraron los siguientes datos de contacto:

Parte Convocante

Dirección: calle 152 # 72-02 interior 3 apartamento 601, Bogotá D.C.
Correo electrónico: rodriguez_jar72@hotmail.com
Celular: 3134944357

Parte Convocada

Dirección: calle 18 A # 115 A 15 tercer piso, Bogotá D.C.
Correo electrónico: limarce1305@icloud.com
Celular: 3202240680

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC
Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, CCI - Paris
Centro de Arbitraje Comercial Interamericano, CACI
Sede Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI
www.sanroarbitrajeconciliacion.com - Nit. 800.007.322-9

Centro Empresarial Chapinero Calle 67 No 8 22 Tel 3833300 Ext 2323
Centro Empresarial Sallave: Av. El Dorado No 69 D - 35 Tel 3833300 Ext 2328
Cedritos: Av 10 No 140-149 Tel 3833300 Ext 4620
Fusagasugá: Av Las Palmas No 20 55 Tel 3833300 Ext 4211
Zipaquirá: Calle 4 No 9 74 Tel 3833300 Ext 4221

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

10
34
69

PRIMERA COPIA
PRESTA MERITO EJECUTIVO

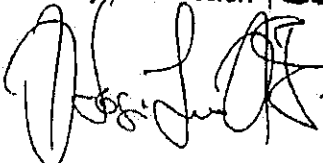
Centro de Arbitraje
y Conciliación

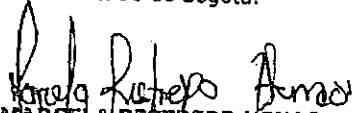
Cámara
de Comercio
de Bogotá

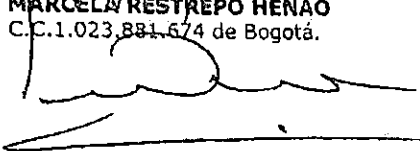
DIRECTOR

Para constancia, se firma por quienes asistieron.


JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C.7.164.730 de Bogotá.


JOSE IVAN ORTEGA ENCISO
C.C.79.704.264 de Bogotá.


MARCELA RESTREPO HENAO
C.C.1.023.881.674 de Bogotá.


MAURICIO CHAVES FARIAS
Conciliador
Registro 10830466

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC
Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, CCI - París
Centro de Arbitraje Comercial Interamericano, CACI
Sede Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI
www.centroarbitrajeconciliacion.com - Hlí. 850.007.322-9

Centro Empresarial Chapinero: Calle 57 No. 8 - 32, Tel. 3830300 Ext. 2323
Centro Empresarial Salitre: Av. El Dorado No. 58 D - 35, Tel. 3830200 Ext. 2328
Cedritos: Av. R. R. 130 No. 29, Tel. 3830300 Ext. 4620
Funaguaja: Av. Las Palmas No. 20 - 55, Tel. 3830300 Ext. 4211
Zipaquín: Calle 4 No. 9 - 74, Tel. 3630300 Ext. 4221

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

PRIMERA COPIA
PRESTA MERITO EJECUTIVO

DIRECTOR

Centro de Arbitraje
y ConciliaciónCámara
de Comercio
de Bogotá**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
(Caso 87927)**

En la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) siendo las 3:00 p.m., ante MAURICIO RICARDO CHAVES FARIAS, quien ha sido debidamente designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA para actuar en calidad de conciliador, de conformidad con las facultades establecidas en la normatividad que rige la conciliación, comparecieron:

PARTE CONVOCANTE:

El señor JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ quien asiste personalmente de conformidad con los documentos exhibidos en la presente audiencia de conciliación. Para los efectos de esta acta el señor JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ se denominará LA CONVOCANTE.

PARTE CONVOCADA:

Los señores JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y MARCELA RESTREPO HENAO quienes asisten personalmente de conformidad con los documentos exhibidos en la presente audiencia de conciliación. Para los efectos de esta acta los señores JOSE IVAN ORTEGA ENCISO y MARCELA RESTREPO HENAO se denominarán LA CONVOCADA.

HECHOS

1. El día 7 de octubre de 2016, La Convocante solicitó formalmente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá adelantar trámite conciliatorio con La Convocada con el fin de solucionar las diferencias derivadas del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Bogotá D.C. en la carrera 53 # 53-29, local 5, bloque 2, Pablo VI primera etapa.
2. En desarrollo de la presente audiencia de conciliación La Convocante y La Convocada manifestaron expresamente su intención de solucionar de manera definitiva, mediante el presente Acuerdo Conciliatorio, todas las controversias presentes y futuras derivadas de la relación contractual antes mencionada.
3. Todas las personas asistentes a esta audiencia de conciliación manifestaron que su asistencia a la misma fue voluntaria y libre de presiones.

CONSIDERANDOS

- Que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, fue autorizado por resolución No.0518 del 21 de Marzo de 1995 del Ministerio del Interior y Justicia.
- Que este Centro de Arbitraje y Conciliación en ejercicio de las funciones que le otorga la Ley amablemente ha ofrecido sus buenos oficios nombrando un conciliador que

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC
Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, CCI - París
Centro de Arbitraje Comercial Interamericano, CACI
Sede Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI
www.centroarbitrajeconciliacion.com - Nit. 869.007.322-9

Centro Empresarial Chapinero Calle 67 No. 8 - 30, Tel. 3830300 Ext. 2323
Centro Empresarial Salitre: Av. (1) Dorsal No. 63 D - 35, Tel. 3830300 Ext. 2323
Cedritos: Av. 19 No. 40 - 19, Tel. 3830300 Ext. 4520
Fusagasugá: Av. Las Palmas No. 20 - 55, Tel. 3830300 Ext. 4211
Zipaquirá: Calle 4 No. 9 - 74, Tel. 3830300 Ext. 4221

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Centro de Arbitraje
y ConciliaciónCámara
de Comercio
de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2017

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Oficina Judicial Reparto)
Carrera 10 No. 14-33
Ciudad

Referencia: Incumplimiento de acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado

Apreciados señores:

Debido al incumplimiento del acuerdo establecido en el acta de conciliación suscrita en este Centro de Conciliación, respecto de la entrega del inmueble arrendado por JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ubicado en la Carrera 53 No. 53-29 Local 5, Bloque 2, Pablo VI Primera Etapa de la ciudad de Bogotá D. C., y de conformidad con lo dispuesto para tal evento en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, que a la letra dice: "Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto." (negrita fuera del texto), remito a su despacho, los documentos que relaciono mas adelante, para que se comisione al funcionario competente, la realización de la diligencia de entrega del inmueble objeto de la presente. Los citados documentos son los siguientes:

1. Primera copia del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el día veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) entre JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por una parte y JOSE IVAN ORTEGA ENCISO junto con MARCELA RESTREPO HENAO por la otra, relacionada con las diferencias surgidas con ocasión del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento celebrado entre las anteriores partes, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 53-29, Local 5, Bloque 2, Pablo VI Primera Etapa de la ciudad de Bogotá D. C.
2. Copia de la comunicación, suscrita por el doctor WILLIAM LUGO FORERO, en su condición de apoderado de JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mediante la cual informa a este Centro de Conciliación el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el acuerdo conciliatorio anteriormente referenciado y solicita como consecuencia nuestra gestión para poner en conocimiento de la autoridad competente la ocurrencia del hecho

Sin otro particular

MAURICIO CHAVES FARIAS
Conciliador
Código No 10830466
Ministerio de Justicia y del Derecho

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC
Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, CCI - París
Centro de Arbitraje Comercial Interamericano, CACI
Sede Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI
www.centroarbitrajeconciliacion.com - Nit. 860.007.322-9

89927
Centro Empresarial Chapinero: Calle 67 No. 8 - 32, Tel. 3830300 Ext. 2323
Centro Empresarial Seltiro: Av. El Dorado No. 68 D - 35 Tel. 3830300 Ext. 2328
Cedritos: Av. 19 No. 140 - 29, Tel. 3830300 Ext. 4620
Fusagasugá: Av. Las Palmas No. 20 - 55, Tel. 3830300 Ext. 4211
Zipaquirá: Calle 4 No. 9 - 74, Tel. 3830300 Ext. 4221

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá D.C., agosto catorce (14) de 2018

Radicación:

110014003029-2018-00110-00

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería al Dr. PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA, como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los fines del poder en SUSTITUCIÓN conferido.

Requírase a la apoderada aceptante, para que allegue al proceso la dirección donde recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PENA.
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría del despacho, a la hora de las 8:00 am.	
No. <u>87</u> hoy <u>15 AGO 2018</u>	
MARIANA DEL PILAR VÉLEZ ROMERO	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., septiembre dieciocho de dos mil dieciocho

REF. 2018-00110

En atención a lo manifestado en la comunicación que precede, por secretaría elabórese uno nuevo despacho comisorio que reemplace el No. 63 de abril 13 de 2018, esta vez comisionando para el efecto, al Alcalde Local de Teusaquillo, otorgándole la facultad de subcomisionar en caso de no ostentar la calidad de profesional del derecho. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PENA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior
es notificada por anulación en ESTADO
Núm. 100 hoy 19 SET. 2018

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ ROMERO
1. Secretaria



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180731398514182346

Nro Matrícula: 50C-351444

Página 3

Impreso el 31 de Julio de 2018 a las 03:48:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 04-11-1998 Radicación: 1998-95324

Doc: ESCRITURA 1600 del 23-09-1998 NOTARIA 44 de SANTAFE DE BTA DC

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUSTAMANTE DE MARTINEZ MARIA ELENA

CC# 20053911

DE: MARTINEZ BUSTAMANTE ALBA MIREYA:

CC# 51741682

DE: MARTINEZ BUSTAMANTE DORIS ROCIO:

CC# 41681589

DE: MARTINEZ BUSTAMANTE GERMAN EDUARDO:

CC# 18487770

DE: MARTINEZ BUSTAMANTE NUBIA ESPERANZA:

CC# 41704937

A: CALLEJAS ROA CARLOS EDUARDO: CC 18136042

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 04-11-1998 Radicación: 1998-95324

Doc: ESCRITURA 1600 del 23-09-1998 NOTARIA 44 de SANTAFE DE BTA DC

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (CREDITO APROBADO POR \$35.000.000)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALLEJAS ROA CARLOS EDUARDO CC 18136042

X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

NIT# 8903070317

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-09-1999 Radicación: 1999-72814

Doc: OFICIO 2773 del 08-09-1999 JDO. 35 C. CTO. de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

NIT# 8903070317

A: CALLEJAS ROA CARLOS EDUARDO CC 18136042

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 15-03-2000 Radicación: 2000-18487

Doc: OFICIO 438 del 15-02-2000 JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

NIT# 8903070317

A: CALLEJAS ROA CARLOS EDUARDO

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 01-12-2000 Radicación: 2000-88315



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180731398514182346

Nro Matrícula: 50C-351444

Página 4

Impreso el 31 de Julio de 2018 a las 03:48:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 2534 del 17-10-2000 JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL .MEDIDA CAUTELAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV. VILLAS

A: CALLEJAS ROA CARLOS EDUARDO

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 01-08-2001 Radicación: 2001-51584

Doc: OFICIO 1030 del 12-08-2001 JUZGADO 28 C. DEL C. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

A: CALLEJAS ROA CARLOS EDUARDO CC 19136042

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 08-03-2002 Radicación: 2002-18018

Doc: OFICIO 3830 del 19-12-2001 JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO NUMERO 110013103040-2001-117

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

A: CALLEJAS ROJAS CARLOS EDUARDO

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 25-03-2003 Radicación: 2003-27231

Doc: ESCRITURA 1539 del 07-03-2003 NOTARIA 19 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ESCRITURA 458 DE 21-04-1976 NOTARIA 18 DE BOGOTA EN CUANTO A QUE SE ACOGEN A LA LEY 675/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 08-05-2003 Radicación: 2003-40838

Doc: OFICIO 1322 del 30-04-2003 JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL: 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL PROCESO NUMERO 2001-1117

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

A: CALLEJAS ROJAS (SIC) CARLOS EDUARDO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180731398514182346
Pagina 1

Nro Matrícula: 50C-351444

Impreso el 31 de Julio de 2018 a las 03:48:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 28-07-1976 RADICACIÓN: 76036642 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 21-05-1976
CODIGO CATASTRAL: AAA0055MFPACOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

TELNET 192.9.205.4 SITUADO EN EL PRIMER PISO CON AREA PRIVADA DE 37.44M2. LINDA: NORTE EN 5.28MTS CON LOCAL 6. Y EN 0.88MTS. CON
ANDEN. SUR EN 5.28MTS CON LOCAL 4 Y EN 0.88MTS. CON ANDEN. OCCIDENTE EN 6.40 MTS. CON CORREDOR DE CIRCULACION. ORIENTE EN
1.125 MTS. 4.15MTS. 1.125MTS CON LA CARRERA 40-C. LINDEROS VERTICALES. NADIR CON TERRENO O SUELO DE PROPIEDAD COMUN. CENT
EN PARTE CON PLACA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL 2 PISO. Y EN PARTE CON TECHO O CUBIERTA DE LA VITRINA. ALTURA LIBRE DE 2.25
MTS. COEFICIENTE DE 0.2488%. SEGUN ESCRITURA DE REFORMA 1539 DE 07-03-2003 NOTARIA 19 DE BOGOTA EL COEFICIENTE ES DE
4.9569068%.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 53 53 29 BQ B2 LC 5 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 40C 56-29 CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI BLOQUE B-02 LOCAL 05.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
50C - 353746

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-05-1976 Radicación: 76036642

Doc: ESCRITURA 458 del 21-04-1976 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-09-1979 Radicación: 1979-75008

Doc: ESCRITURA 1495 del 13-06-1979 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$187,200

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: MARTINEZ JUAN NEPOMUCENO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-09-1979 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1495 del 13-06-1979 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 340 CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180731398514182346

Nro Matrícula: 50C-351444

Página 2

Impreso el 31 de Julio de 2018 a las 03:48:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MARTINEZ JUAN NEPOMUCENO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-09-1979 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 1495 del 13-06-1979 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$107,200

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ JUAN NEPOMUCENO

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-03-1998 Radicación: 1898-19191

Doc: ESCRITURA 4768 del 31-12-1997 NOTARIA 1 de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 159 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ JUAN NEPOMUCENO

A: BUSTAMANTE DE MARTINEZ MARIA ELENA

CC# 20053911 X

A: MARTINEZ BUSTAMANTE ALBA MIREYA

CC# 51741682 X

A: MARTINEZ BUSTAMANTE DORIS ROCIO

CC# 41681589 X

A: MARTINEZ BUSTAMANTE GERMAN EDUARDO

CC# 18487770 X

A: MARTINEZ BUSTAMANTE NUBIA ESPERANZA

CC# 41704937 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-08-1998 Radicación: 1998-55230

Doc: ESCRITURA 3219 del 24-08-1980 NOTARIA 18 de SANTA FE DE BTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 741 CANCELACION CONDICIONES RESOLUTORIAS EXPRESA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: MARTINEZ JUAN NEPOMUCENO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-06-1998 Radicación: 1998-55230

Doc: ESCRITURA 3219 del 24-08-1980 NOTARIA 18 de SANTA FE DE BTA

VALOR ACTO: \$107,200

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: MARTINEZ JUAN NEPOMUCENO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180731398514182346
Pagina 5

Nro Matrícula: 50C-351444

Impreso el 31 de Julio de 2018 a las 03:48:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 13-06-2003 Radicación: 2003-53988

Doc: ESCRITURA 3738 del 03-06-2003 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$95,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALLEJAS ROA CARLOS EDUARDO

C.C. 19.136.042

A: BARRERA PAEZ JOSE JAVIER

CC# 7304332 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 13-06-2003 Radicación: 2003-53988

Doc: ESCRITURA 3738 del 03-06-2003 NOTARIA 13 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRERA PAEZ JOSE JAVIER

CC# 7304332 X

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

NIT# 8500358275

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 22-03-2014 Radicación: 2014-26409

Doc: ESCRITURA 339 del 06-02-2014 NOTARIA TREINTA Y SIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$35,000,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

NIT# 8600358275

A: CALLEGAS ROAS CARLOS EDUARDO

CC# 19136042

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 22-03-2014 Radicación: 2014-26409

Doc: ESCRITURA 339 del 06-02-2014 NOTARIA TREINTA Y SIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$45,000,000

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

NIT# 8600358275

A: BARRERA PAEZ JOSE JAVIER

CC# 7304332

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 27-05-2015 Radicación: 2015-43833

Doc: OFICIO 938931 del 22-05-2015 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180731398514182346

Nro Matrícula: 50C-351444

Página 6

Impreso el 31 de Julio de 2018 a las 03:48:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 18-02-2016 Radicación: 2016-12928

Doc: ESCRITURA 630 del 12-02-2016 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
ESCRITURA 458 DE 21-04-1978 NOT 18 Y 1539 DE 07-03-2003 NOT 19 EN CUANTO A DETERMINACION DE ZONAS COMUNES, PRESERVACION DE
ESTRUCTURAS DEL CONJUNTO, DEBERES Y OBLIGACIONES DE COPROPIETARIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 19-02-2016 Radicación: 2016-12928

Doc: ESCRITURA 630 del 12-02-2016 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
ESCRITURA 458 DE 21-04-1978 NOT 18 Y 1539 DE 07-03-2003 NOT 19 EN CUANTO A DETERMINACION DE ZONAS COMUNES, PRESERVACION DE
ESTRUCTURAS DEL CONJUNTO, DEBERES Y OBLIGACIONES DE COPROPIETARIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 20-01-2018 Radicación: 2018-4237

Doc: OFICIO 17741 del 22-01-2018 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE
INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

NIT# 89999990816

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *24*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 24-11-1998

EN DESCRIPCION LO CORREGIDO VALE T.C. 1753 GAVA. AUX. 19

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 17-12-1998

DIRECCION CORREGIDA SI VALE T.C. 088-1787 GAVA AUX. 19

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: C2010-18698 Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL C.C. CH.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180731398514182346

Nro Matricula: 50C-351444

Pagina 7

Impreso el 31 de Julio de 2018 a las 03:48:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/03/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

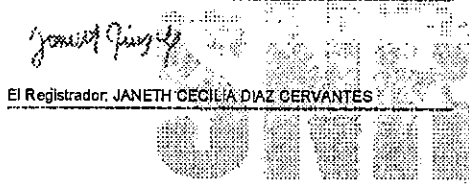
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-477163

FECHA: 31-07-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL
TEUSAQUILLO

Radicado 20186310112762

Bogotá D.C., octubre 16 de dos mil dieciocho.

Al Despacho de la señora Alcaldesa Local de Teusaquillo informándole que por radicación se recibió el Despacho Comisorio N° 223 del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá. SIRVASE PROVEER.

ANDREA ROMERO LÓPEZ
Profesional Contratista

ALCALDIA LOCAL
TEUSAQUILLO

Bogotá D.C., octubre 22 de dos mil dieciocho.

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de dar cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, se señala el día 12 de septiembre de 2019 a partir de las 8:00 a.m. como fecha para efectuar la diligencia de **RESTITUCIÓN** comisionada. Efectúense las notificaciones y los oficios a que haya lugar. Anéxese copia de las comunicaciones enviadas.

Una vez diligenciado remítase el comisorio al comitente de origen previo registro en libros y aplicativos sistematizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA LOPEZ GUEVARA
Alcaldesa Local de Teusaquillo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Teusaquillo

20
79

DESPACHO COMISORIO: 223
JUZGADO: 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE IVAN ORTEGA ENCISO Y OTRA
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 2018-0110
DILIGENCIA: RESTITUCIÓN

AVISO DE LANZAMIENTO

Se informa a los ocupantes del inmueble ubicado en la **CARRERA 53 N° 53 – 29, LOCAL 5, BLOQUE 2, PABLO VI PRIMERA ETAPA**, que mediante auto se fijó fecha para la diligencia de **ENTREGA DEL INMUEBLE**, se envía el presente **AVISO** para procurar una entrega de manera voluntaria del mismo a la parte demandante; Adviértase a **LOS OCUPANTES Y/O RESIDENTES DEL INMUEBLE QUE DE NO HACER LA ENTREGA VOLUNTARIA**, se procederá con la diligencia de **LANZAMIENTO** para dar cumplimiento con lo comisionado por el Juez 29 Civil Municipal de Bogotá, con el apoyo de la fuerza pública, queda de presente que se oficiara al INSTITUTO DE PROTECCION ANIMAL IDPYBA, PERSONERIA DE BOGOTA, INTEGRACION SOCIAL, POLICIA NACIONAL, ICBF y demás entidades que se requieran.

Cualquier duda por favor acercarse a la Alcaldía Local de Teusaquillo.

ANDREA ROMERO LOPEZ
Profesional Contratista
Alcaldía Local de Teusaquillo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Teusaquillo

DESPACHO COMISORIO: 223
JUZGADO: 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE IVAN ORTEGA ENCISO Y OTRA
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO N° 2018-0110
DILIGENCIA: ENTREGA

AVISO DE LANZAMIENTO

Se informa a los ocupantes del inmueble ubicado en la **CARRERA 53 N° 53 – 29 LOCAL 5, BLOQUE 2, PABLO VI PRIMERA ETAPA** que mediante auto se fijó fecha para el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2019** para la diligencia de **ENTREGA DEL INMUEBLE**, se envía el presente AVISO para procurar una entrega de manera voluntaria del mismo a la parte demandante; Adviértase a **LOS OCUPANTES Y/O RESIDENTES DEL INMUEBLE QUE DE NO HACER LA ENTREGA VOLUNTARIA**, se procederá con la diligencia de **LANZAMIENTO** para dar cumplimiento con lo comisionado por el Juez 29 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, con el apoyo de la fuerza pública, queda de presente que se oficiara al INSTITUTO DE PROTECCION ANIMAL IDPYBA, PERSONERIA DE BOGOTA, INTEGRACION SOCIAL, POLICIA NACIONAL, ICBF y demás entidades que se requieran.

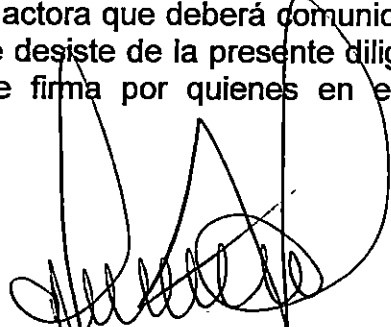
Cualquier duda por favor acercarse a la Alcaldía Local de Teusaquillo.

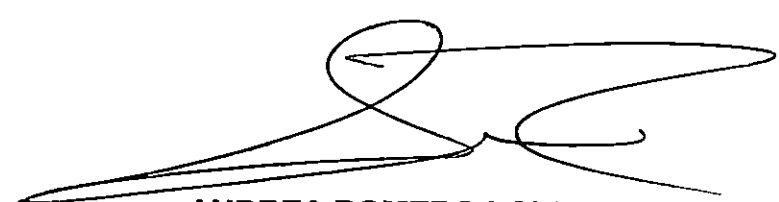
ANDREA ROMERO LOPEZ
Profesional Contratista
Alcaldía Local de Teusaquillo

*Recibido
F. A. G. V. M. C.
28/06/2019*

DESPACHO COMISORIO: 223
JUZGADO: 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE IVAN ORTEGA ENCISO Y OTRA
PROCESO: RESTITUCIÓN N° 2018-0110
DILIGENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de septiembre de 2019, siendo el día y hora señalados para llevar a cabo la práctica de la diligencia citada en la referencia, la señora Alcaldesa Local LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA, en asocio con la Dra. ANDREA ROMERO LÓPEZ Profesional Jurídico de la alcaldía de Teusaquillo. Se hace presente el Dr. PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA identificado con C.C. N° 79.495.146 de Bogotá y T.P. N° 128.398 del C.S. de la J., quien es el apoderado de la parte actora. El Despacho se traslada a la CARRERA 53 N° 53 - 29 LOCAL 5, BLOQUE 2, PABLO VI PRIMERA ETAPA, de esta ciudad. Una vez allí somos atendidos por el Señor JOSÉ IVAN ORTEGA ENCISO, Identificado con la C.C. N° 79.704.264 de Bogotá y quien una vez enterado del objeto de la presente diligencia manifiesta: "Yo soy uno de los socios, y el contrato está a nombre de JOSE ALONSO RODRIGUEZ, es quien figura en la inmobiliaria, nosotros tuvimos una sociedad y a él se le devolvió el dinero de la sociedad, el local siguió a nombre de él, yo no sabía nada de la entrega, yo estoy pasando los papeles a la inmobiliaria y pido un tiempo prudencial para esperar a ver si la inmobiliaria los acepta para poder pasar el contrato a mi nombre". De lo anterior se le corre traslado al apoderado de la parte actora quien manifiesta: "Teniendo en cuenta que nos encontramos en el sitio de la diligencia y una vez consultado con mi mandante y conforme a las manifestaciones del demandado procedo a otorgarle 15 días, para que adelante los trámites correspondientes ante la inmobiliaria y efectivamente sean aprobados por la inmobiliaria o aseguradora correspondiente, de lo contrario conforme al itinerario de la alcaldía continuar con la restitución del citado inmueble". Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora se suspende la presente diligencia y se fija como fecha de continuación según cronograma de programación para el día **03 DE OCTUBRE DE 2019**, dejando constancia que se da aplicación al Artículo 308, numeral 2 del C.G. del P, identificando así el inmueble objeto de la presente comisión ya que es evidente que se trata del mismo relacionado en el despacho comisorio. Se advierte a los ocupantes del predio que de no ser entregado de manera voluntaria el inmueble ya relacionado o se haya solucionado el tema de la inmobiliaria se procederá conforme a lo estipulado en los Artículos 112 y 113 del C.G. del P, con el fin de cumplir la comisión y hacer la restitución del inmueble con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario y de las demás entidades necesarias. Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá comunicar a este despacho si se realiza la entrega voluntaria o si se desiste de la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.


LUISA FERNANDA LOPEZ GUEVARA
Alcaldesa local de Teusaquillo


ANDREA ROMERO LOPEZ
Profesional Contratista



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Teusaquillo

PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA
Apoderado

JÓSE IVAN ORTEGA ENCISO
Quien atiende la diligencia



Bogotá D.C,

Señor:

LUIS FERDERICO DUARTE BELTRAN
PERSONERO LOCAL DE TEUSAQUILLO

Carrera 19 No. 39 B – 59
CIUDAD

Asunto: ACOMPAÑAMIENTO DILIGENCIA DE ENTREGA

Reciba un cordial saludo, me permito solicitarles su valiosa colaboración respecto del acompañamiento para practicar la diligencia de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, ordenada por el Juzgado 29 Civil Municipal mediante el Despacho Comisorio N° 223 dentro del proceso N° 2018-0110; en el predio ubicado en la **CARRERA 53 No 53 – 29 LOCAL 5 BLOQUE 2 PABLO VI PRIMERA ETAPA**, el día **03 DE OCTUBRE DE 2019**.

Cordialmente,


LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA
ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Proyectó: Andrea Romero López - Abogada Contratista
Revisó: Jaime Rene Barajas - Coordinador Obras

24
83
Señor

RICARDO LÓPEZ TEJESADO
E. S. D.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN y/o PODER DE REPRESENTACIÓN

REFERENCIA: PROCESO No. 2018-0110

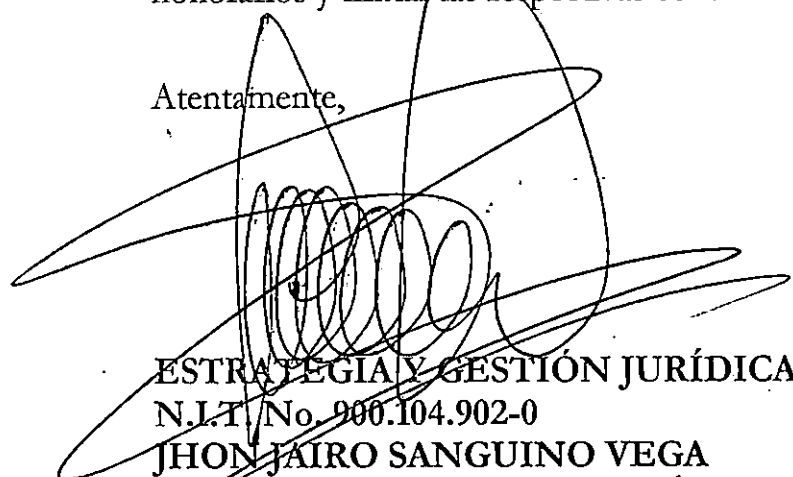
DEMANDANTE: JOSE ACNISO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOSE IVAN ORTIZ GONZALEZ

JHON JAIRO SANGUINO VEGA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Carrera 10 No. 15-39 Oficina 506, identificada con N.I.T. No. 900.104.902-0, respetuosamente manifiesto a usted, que **AUTORIZO** y/o **CONFIERO PODER** a la señora **BLANCA MERY ROJAS BERNAL**, quien se identifica con la C.C. No. 39.635.469 de Bogotá, D.C., para que participe en la diligencia de secuestro por usted programada, dentro del proceso de la referencia en representación de la sociedad secuestre designada.

La autorizada cuenta con amplias facultades para realizar declaraciones pertinentes al cargo y la labor encomendada y en general las facultades consagradas en el artículo 73 y siguientes del C.G. del P., inclusive para recibir los honorarios y firmar las respectivas constancias.

Atentamente,


ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA

N.I.T. No. 900.104.902-0

JHON JAIRO SANGUINO VEGA

C.C. No. 79.961.663 de BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN: Carrera 10 #15-39 Oficina 506 Bogotá D.C.

CORREO: estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com

TELÉFONO: 300 811 2920-322,400 0861

Oficina de Registro, Identificación y
Jurisdiccionales para Impedidos, Niños,
Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El/la Jhon Jairo Sanguino Vega se presentó personalmente a la
diligencia el día 2018-01-10 a las 10:00 horas.
Se identificó con C.C. No. 79.961.663
N.º 79.961.663 Bogotá D.C.
Firma del Representante Jhon Jairo Sanguino Vega

Yvette Vivian Arenas Salazar



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193869657CF8A

9 DE AGOSTO DE 2019 HORA 16:58:23

0119386965

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

| ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
| RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN |
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2018 |
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA

SIGLA : ASJUES LTDA

N.I.T. : 900104902-0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01632470 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 8 DE JUNIO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 2,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 10 NO. 15-39 OF. 506

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :

ESTRATEGIAYGESTIONJURIDICALTDA@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 10 NO. 15-39 OFICINA 506

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : ESTRATEGIAYGESTIONJURIDICALTDA@GMAIL.COM

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01077118 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
04	2011/11/15	JUNTA DE SOCIOS	2011/11/29	01531443
04	2011/11/15	JUNTA DE SOCIOS	2011/11/29	01531445
02	2013/11/13	JUNTA DE SOCIOS	2013/11/14	01780996

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2026 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: SERVICIOS DE SECUESTRES DE BIENES INMUEBLES, SECUESTRES BIENES MUEBLES Y ENSERES, PERITOS DE: EQUIPOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES, MAQUINARIA Y EQUIPO AGRÍCOLA, AUTOMOTORES, BINES MUEBLES Y ENSERES, INMUEBLES DE LOS DIFERENTES JUZGADOS DIFERENTES JUZGADOS CIVILES, PENALES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y DE FAMILIA MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO Y DEMÁS AUTORIDADES DEL ORDEN JURISDICCIONAL. ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, ALQUILER Y EN GENERAL LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, A CUANDO HAYA LUGAR SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPIAS DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES CON LA ACTIVIDAD PROPIAS DEL NEGOCIO Y SUS BIENES SOCIALES. ADQUISICIÓN Y NEGOCIACIÓN DE BIENES Y PRODUCTOS EN LITIGIO, POR CUENTA PROPIA O ASOCIADA CON TERCEROS. CELEBRAR CONTRATO DE CUANTAS CORRIENTES AHORRO SOBREGIROS Y EN GENERAL CUALQUIER CONTRATO BANCARIO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. OFERTA Y ASESORÍA LEGAL A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS Y ENTIDADES DEL ESTADO, CELEBRAR CONTRATOS DE ACUERDO CON EL PRESENTE OBJETO ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. DAR O RECIBIR EN ADMINISTRACIÓN BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS SIEMPRE QUE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES SEAN LÍCITAS Y COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD. PROHIBICIONES LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE PERSONAS DISTINTAS A SUS SOCIOS. ASÍ MISMO LOS SOCIOS DE ESTA NO PODRÁN CONSTITUIRSE EN GARANTES SE OBLIGACIONES DE TERCEROS COMPROMETIENDO EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZARSE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO A LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. Y LAS ESTABLECIDAS EN EL ACTA DE CONSTITUCIÓN. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA, ASISTENCIA Y DEFENSA DE CARÁCTER LEGAL Y CONTABLE EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTE: DERECHO COMERCIAL: SOCIEDADES (DERECHO CORPORATIVO), SUCURSAL, EXTRANJERA EN COLOMBIA, EMPRESA, SEGUROS, CONTRATOS MERCANTILES, PROPIEDAD INDUSTRIAL, MARCAS Y PATENTES, ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS Y RECUPERACIÓN DE CARTERA. DERECHO FINANCIERO, RÉGIMEN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193869657CF8A

9 DE AGOSTO DE 2019 HORA 16:58:23

0119386965

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

CAMBIARIO Y MERCADO BURSÁTIL, AUDITORIO, CONTABLE Y JURÍDICO. DERECHO LABORAL: INDIVIDUAL, COLECTIVO Y SEGURIDAD SOCIAL. DERECHO PÚBLICO, CONSTITUCIONAL, TUTELAS, ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO, ADUANERO, DISCIPLINARIO, AMBIENTAL, AERONÁUTICO. ADEMÁS LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD, PODRÁ PREPARAR O ASESORAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, CONCURSOS, LICITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y EN GENERAL ESTUDIOS O PROYECTOS DE CARÁCTER EMPRESARIAL, PÚBLICOS PRIVADOS O MIXTOS, DERECHO CIVIL: BIENES, RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, SUCESIONES, FAMILIA. DERECHO PENAL: PARTE CIVIL, DEFENSAS, PENITENCIARIO Y CARCELARIO, CASACIÓN, INMIGRACIÓN, CONCILIACIÓN, ARBITRAMENTO Y OTRAS FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS; PORTAFOLIO ESPECIAL: LEGALES Y DE SERVICIOS PARA PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS; OUTSOURCING EN SERVICIOS LEGALES, INVERSIONES EN EL EXTERIOR Y DE CAPITAL EXTRANJERO EN COLOMBIA, ASESORÍA FINANCIERA INTERNACIONAL. HACER CON LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERA LA PROTECCIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PUEDE SER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS: 1) APODERAR O REPRESENTAR PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, NACIONALES Y/O EXTRANJERAS. 2) CONSTITUIR OFICINAS EN OTRAS CIUDADES DEL PAÍS ASÍ COMO EN EL EXTERIOR. 3) FIRMAR CONVENIOS Y/O ALIANZAS CON OFICINAS DE ABOGADOS Y COMPAÑÍAS DE SERVICIOS EMPRESARIALES RELACIONADOS, DE RECONOCIDA PRESTANCIA TANTO A NIVEL NACIONAL COMO EXTRANJERO. 4) SER SOCIO DE OTRAS EMPRESAS Y SOCIEDADES SIN IMPORTAR SU OBJETO SOCIAL. 5) SER PARTÍCIPE, MIEMBRO O PARTE EN CONTRATOS TALES COMO; CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN SIN IMPORTAR SU OBJETO. 6) ORGANIZAR, DICTAR, DESARROLLAR SEMINARIOS, FOROS, TALLERES, CAPACITACIÓN EN MATERIA LEGAL Y CONTABLE. 7) OTORGA Y RECIBIR GARANTÍAS REALES, PERSONALES, BANCARIAS, DE TODO TIPO. 8) ADQUIRIR UTILIZAR, ARRENDAR O TOMAR EN ARRIENDO, COMPRAR Y VENDER, ENAJENAR O GRAVAR TODA CLASE DE BIENES E INMUEBLES. 9) EFECTUAR TODO TIPO DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO. 10) ADMINISTRAR, GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ENDOSAR, ETC., TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. 11) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS, DE CRÉDITO, ADUANERAS, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, ANULAR, CANCELAR, COBRAR, RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES. ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, CONCESIONES, PERMISO, MARCAS, PATENTES, FRANQUICIAS, REPRESENTACIONES Y DEMÁS BIENES Y DERECHO MERCANTILES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO, CONTRATAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS AL OBJETO SOCIAL, PRESENTAR LICITACIONES, CONCURSAR, AVALAR OBLIGACIONES DE TERCEROS. 12) SUBCONTRATAR TODA CLASE DE SERVICIOS. 13) EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS, YA SEAN CIVILES

COMERCIALES, FINANCIEROS, SIEMPRE QUE TENGAN DIRECTA RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS Y TIENDA AL MEJOR CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$3,000,000.00 DIVIDIDO EN 3,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

SANGUINO VEGA JHON JAIRÓ

C.C. 000000079961663

NO. CUOTAS: 2,900.00

VALOR: \$2,900,000.00

GONZALEZ GIL ADRIANA DEL ROCIO

C.C. 000000037293922

NO. CUOTAS: 100.00

VALOR: \$100,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 3,000.00

VALOR: \$3,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0231 DEL 08 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 9 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166780 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS NO. 2017-1084, DE: YURI ANDREA BAQUERO GOMEZ, CONTRA: JHON JAIRÓ SANGUINO VEGA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES, ACCIONES O PARTES DE INTERÉS QUE POSEA EL SEÑOR JHON JAIRÓ SANGUINO VEGA DENTRO DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL USO DE LA RAZON SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y SU REPRESENTACION LEGAL Y ADMINISTRATIVA ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, QUIEN REMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES CON LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 02 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01781000 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
SANGUINO VEGA JHON JAIRÓ	C.C. 000000079961663

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01077118 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
SANGUINO VEGA JHON JAIRÓ	C.C. 000000079961663

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : ADEMAS DE LOS ACTOS DE DISPOSICION Y ADMINISTRACION CONCERNIENTES AL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS HASTA CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.) B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO ASI LO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. INFORMAR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193869657CF8A

9 DE AGOSTO DE 2019

HORA 16:58:23

0119386965

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CADA SEIS (6) MESES A LA JUNTA DE SOCIOS ACERCA DE LOS NEGOCIOS EJECUTADOS Y A EJECUTARSE. E. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA O EXTRAJUDICIALMENTE. G. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DE SOCIOS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 22 DE AGOSTO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puerta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Teusaquillo

28
27
87

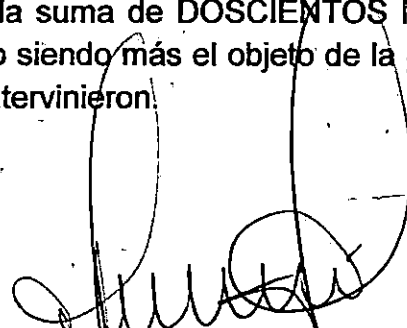
DESPACHO COMISORIO: 223
JUZGADO: 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: JOSE ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE IVAN ORTEGA ENCISO Y OTRA
PROCESO: RESTITUCIÓN N° 2018-0110
DILIGENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de octubre de 2019, siendo el día y hora señalados para llevar a cabo la práctica de la diligencia citada en la referencia, la señora Alcaldesa Local LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA, en asocio con la Dra. ANDREA ROMERO LÓPEZ Profesional Jurídico de la alcaldía de Teusaquillo. Se hace presente el Dr. PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA identificado con C.C. N° 79.495.146 de Bogotá y T.P. N° 128.398 del C.S. de la J, quien es el apoderado de la parte actora. El Despacho se traslada a la CARRERA 53 N° 53 - 29 LOCAL 5, BLOQUE 2, PABLO VI PRIMERA ETAPA, de esta ciudad. Una vez allí procedemos a dar continuación a la entrega iniciada en diligencia anterior en donde el apoderado de la parte interesada solicita se proceda con la restitución del inmueble. El despacho siendo procedente lo solicitado, se evidencia que aún se encuentra ocupado y con todos los elementos de la peluquería que funciona en este lugar, una vez preguntado a la señora MARCELA RESTREPO HENAO, quien es una de las demandadas, indica que no tiene lugar para donde llevar las cosas, ente lo cual a solicitud del apoderado se procede a nombrar un secuestre para custodia de los bienes muebles que se encuentran en el lugar y se le haga entrega del local haciendo cambio de guardas, el despacho procede a nombrar a se nombra a la empresa ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURIDICA LTDA cuyo representante legal es el Sr. JHON JAIRO SANGUINO, empresa que encuentra inscrita dentro de la lista de auxiliares del CSJ. Con dirección de notificación Carrera 10 N° 15 - 39 Of 506, y con número de teléfono 3106979809 quien le otorga poder para actuar dentro de la misma a la señora BLANCA MERY ROJAS BERNAL identificada con número de cedula 39.635.469 de Bogotá, para que desempeñe las funciones de auxiliar de la justicia, a quien el despacho procede a posesionar en legal forma previas las formalidades de Ley prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo impone, e igualmente manifiesta bajo la gravedad de juramento que la empresa no está impedida ni sancionada para la presente diligencia; el apoderado pone a disposición del este despacho al cerrajero el señor HENRY ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ, Identificado con la C.C. N° 79.232.715 de Bogotá, Cerrajero de profesión y a quien se le solicita que inicie con el cambio de guardas de las puertas del local, siendo las 3:14 p.m. Se procede a realizar un inventario de lo que hay al interior del local así 6 sillas giratorias de peluquería de color café, dos sillas en cuero para hacer manicure, dos silla en cuero color negras, un lava cabezas junto a su silla de color amarillo, 5 pufs cuadrados de color negro, 3 pufs redondos de color negro, 7 gabeteros de tres compartimientos en formica, 6 espejos, un televisor marca Samsung pantalla plana en funcionamiento HD en funcionamiento, un equipo de sonido marca KALEY de color negro digital con un baffle, un mueble de 14 cajones que funciona como un Locker, un mueble organizador de dos gabinetes y un cajón, un mueble organizador de 5 puertas, 4 cajones y un lavamanos empotrado en acero, 4 neceseres donde almacenan productos de pedicura y manicure, un mueble organizador plástico de 6 gabetas que contienen esmaltes de color blanco, 4 vidrios de calibre grueso que funciona como mesa, una vitrina mostrador de cinco entrepaños con productos de belleza, una silla plegable de color negro, 4 cámaras de video de seguridad sin comprobar su funcionamiento, marca CCD CAMERA; se le deja de presente a la demanda que la secuestre queda a cargo de las cosas que quedan adentro y ya fueron inventariadas



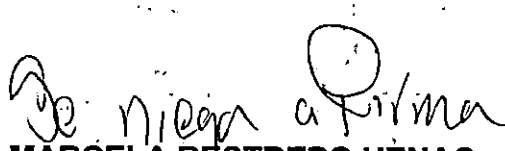
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Teusaquillo

por el lapso de máximo hasta el domingo para que sean retiradas las cosas y si no se han retirado para ese día la secuestre procederá a retirar las cosas a una bodega ubicada en la CARRERA 72 B N° 1 - 21 sur de Bogotá, cuyo transporte queda a cargo de la parte demandante y el costo del bodegaje lo asumirán los aquí demandados. Una vez realizado el cambio de guardas se hace entrega provisional al apoderado de la parte actora quien manifiesta que la entrega definitiva está sujeta a la nueva firma de un nuevo contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto a esta entrega, situación que si se llegare a realizar le informare a la secuestre para que la entrega de las llaves se le entregue a la persona que le indique. Se deja constancia que se fija como gastos de asistencia al secuestre la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) los cuales son cancelados acto. No siendo más el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quien en ella intervinieron.


LUISA FERNANDA LOPEZ GUEVARA
Alcaldesa local de Teusaquillo


ANDREA ROMERO LOPEZ
Profesional Contratista


PAUL GUILLERMO VARGAS PARRA
Apoderado


MARCELA RESTREPO HENAO
Quien atiende la diligencia


BLANCA MERY ROJAS BERNAL
Secuestre


HENRY ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ
Cerrajero

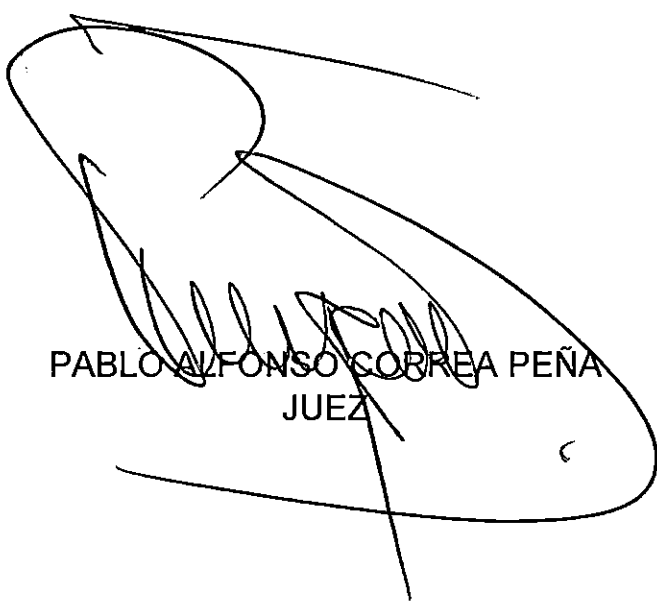
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00460

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVÁEZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Escribo No. 42	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

235

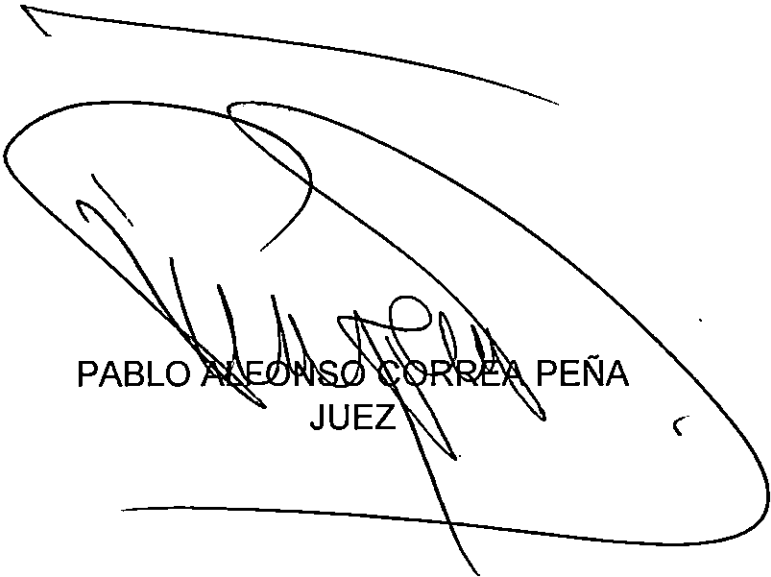
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00525

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto en fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fuera confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en sentencia constitucional de fecha 12 de mayo de la misma anualidad

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 42	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**



Radicación: 110013103025-2022-00124-01 (Exp. 2560)
Accionante: Telésfora Guerrero López
Accionado: Juzgado 29 Civil Municipal
Proceso: Tutela de segunda instancia
Estudiada y aprobada en Sala de 12 de mayo de 2022

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decídese la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en la acción de tutela de Telésfora Guerrero López contra el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, trámite al que se vinculó al Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Aduciendo la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, la dignidad humana y la igualdad, la accionante pidió dejar sin efectos el mandamiento de pago de 18 de julio de 2019 y modificar la sentencia de 26 de octubre de 2021, en el proceso ejecutivo seguido del monitorio No. 2018-00525, de Juan Carlos Emilio Moncada contra ella, y ordenar al accionado haga una valoración adecuada de la tasa de interés, según el art. 2232 del C.C.
2. Para fundamentar el reclamo expuso, en resumen, que no pactó el pago de interés alguno, por lo que el juzgado accionado incurrió en error al ordenar el pago de los comerciales, sin tener en cuenta el art. 2232 del Código Civil, según el cual, se presumirá el interés legal del 6% anual,



si “*en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota*”. Por eso formuló recurso de reposición contra el auto de 2 de febrero de 2022, para que el juzgado modificara la liquidación del crédito, por ser arbitraria, teniendo en cuenta lo antes anotado, pero en proveído de 24 de marzo siguiente, su reparo fue negado.

Manifestó que el demandante Carlos Emilio Moncada, hace un cobro de lo no debido, puesto que solo ha recibido \$10.000.000 que fueron objeto de cobro en otro proceso con radicado No. 2016-00581, del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, en el cual ya se profirió sentencia.

3. El Juzgado 61 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y C. M. de Bogotá, informó que conoció el ejecutivo 2016-00581 de Juan Carlos Emilio Moncada Cerón contra la aquí accionante Telesfora Guerrero López, el cual terminó en audiencia de 24 de julio de 2017, al declararse probada una excepción. Fue archivado el 13 de diciembre de 2019 y se encuentra en el paquete 398.

El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, informó que el proceso monitorio de Moncada Cerón contra la accionante, terminó con sentencia que ordenó a la demandada pagar \$10.000.000 y “*costas*” de \$500.000. Iniciada la ejecución se libró orden de pago con intereses moratorios a la tasa máxima legal. Se ordenó seguir la ejecución y como la obligación del proceso monitorio era comercial, por constar “*en un cheque de gerencia el interés a aplicarse no podía ser otro que el del art. 884 del Código de Comercio*”, no civil, como cree la accionante.

El ejecutante, dentro del proceso cuestionado, solicitó que se niegue el amparo de tutela.

EL FALLO IMPUGNADO

El juez constitucional de primer grado denegó la tutela, por considerar que revisado el proceso no se advirtió un error fáctico, sustantivo y procedimental, ni puede tildarse de irrazonable, arbitrario o caprichosa



230

la fijación de la tasa de interés ordenada en el mandamiento de pago sobre la suma adeudada, ni un doble cobro.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante formuló impugnación, porque no hizo una debida valoración de las pruebas para ver la veracidad del informe rendido por el accionado en sede de tutela. Ni para constatar que el demandante, Carlos Moncada, *“miente a los jueces para su beneficio”*, pretende un enriquecimiento ilícito, por no poder justificar que ella no recibió los dineros que se cobran, *“solo recibió la única suma de \$10.000.000 de pesos que fueron juzgados en el Juzgado 61”*.

CONSIDERACIONES

1. Es tesis jurisprudencial de común aceptación que salvo casos de clara incursión en una conducta opuesta al orden jurídico, la acción de tutela no sirve para cuestionar providencias o actuaciones judiciales, porque si se permitiese quedarían sin piso los principios de autonomía, independencia y desconcentración de los administradores de justicia, además del desmedro al debido proceso (arts. 29, 228 y 230 C.P.).

Y los casos que habilitan la intervención de este mecanismo, no es por un problema cualquiera, pues tan sólo acontece cuando esa clase de actos se fundan en una conducta antojadiza del organismo judicial, que la actual jurisprudencia constitucional clasifica en ciertos defectos¹, con perjuicio para los derechos fundamentales, siempre que la afectación no pueda ser superada con otro mecanismo de resguardo.

2. En este asunto, la accionante no acreditó que hubiese agotado los mecanismos ordinarios de defensa en el proceso cuestionado, para debatir la cuestión que plantea por vía constitucional, en específico, que se hubiese opuesto a la demanda monitoria, en los términos del art. 421

¹ Sentencia T-456 de 2010



del CGP, con alegación de los motivos concretos que sirven de sustento para negar parcialmente la deuda reclamada en relación con intereses. Tampoco es comprobado que la nulidad formulada como excepción en la ejecución a continuación del monitorio, debía prosperar y el juzgado arbitraria y caprichosamente negó ese medio exceptivo.

De ese modo, si no hizo uso de los mecanismos que tenía a su alcance para controvertir lo que aquí alega, mal puede ahora endilgar al juzgado accionado conducta violatoria de sus derechos, si en cuenta se tiene que el desaprovechamiento de los términos y las herramientas procesales en ocasión propicia, deja sin legitimidad esta acción, dado que las partes deben agotar los medios de defensa en las correspondientes actuaciones procesales y en las oportunidades previstas por el legislador, en lugar de acudir a la subsidiaria acción de tutela, cual si fuese un recurso adicional, ya que si no lo hacen quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más cuando al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso. Para decirlo más breve, esta acción no fue instituida para que las partes rescaten oportunidades procesales malgastadas por su propio descuido.

Así ha dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, porque *“los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”*.²

3. De otro lado, la accionante tampoco probó que fueron irrazonables, contrarios a derecho o arbitrarios los argumentos expuestos en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021, que declaró no probadas las excepciones denominadas *“nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y compensación”*. Ni demostró

² Corte Constitucional. Sentencia T-753 de 2006



237

en manera alguna, en sede de tutela, que pese a estar acreditada la indebida notificación, el juzgado accionado llegó a otra conclusión, como tampoco que se cumplieron los requisitos de la compensación y el despacho negó esa excepción.

Ahora, con independencia del criterio al respecto, no se ve irrazonable el argumento expuesto en auto de 24 de marzo de 2022, que resolvió una reposición contra el proveído de 2 de febrero del año en curso, aprobatorio de la liquidación de costas, relacionado con la causación de intereses de mora en la obligación objeto de ejecución. Justamente, el juzgado estimó que se basó en un cheque *“utilizado para una negociación de carácter mercantil, por tanto, los intereses moratorios que se causen deben ser los estipulados en el art. 884 del Código de Comercio”*. Así, explicó los motivos por los cuales eran intereses moratorios del Código de Comercio y no los del Código Civil.

Amén de que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de intereses, y contra esa decisión no se formuló reparo alguno, pues las excepciones se fundamentaron en otros hechos. Luego, también es improcedente la tutela por faltar el requisito de subsidiariedad, en lo que a este otro punto respecta.

4. Naturalmente que la tutela no es mecanismo idóneo para modificar, mejorar o complementar las motivaciones de los actos judiciales, de recordar que es inadecuada para cuestionar las interpretaciones jurídicas o probatorias del juez competente, pues la hermenéutica en estos campos tan sólo puede ser abordada por el juez constitucional en los eventos de entrañar evidente y grosera arbitrariedad, que no es el caso de autos, porque los principios de autonomía e independencia funcional de los administradores de justicia, expresamente reconocidos en la Carta Política (arts. 228 y 230), se oponen a que las decisiones judiciales sean el resultado de coacciones o mandatos sobre los mismos, ya que el constituyente no consagró jurisdicciones jerarquizadas.

Es que como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, si los actos judiciales se sustentan objetivamente en normas



jurídicas, “...acertado o no lo resuelto, no constituyen vías de hecho. La identidad y la causa o motivo legal de los actos judiciales, son cuestiones que caen en la órbita de la autonomía del fallador, de modo que entre tanto no constituyan evidentes vías de hecho, no pueden ser materia de la acción de tutela, so pena de invadir el juez de ésta el campo exclusivo del juez del proceso” (Entre otras, sentencias de 26 de octubre de 1993 -exp. 885-, 10 de mayo de 1996 -exp. 2987-, 17 de noviembre de 1998 -exp. 5536-, 27 de enero de 2000 -exp. 8076-, y 19 de septiembre de 2001 -exp. 11001220300020010603-).

5. Total que, ante la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la tutela frente actuaciones judiciales, será confirmado el fallo impugnado.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** el fallo de fecha y procedencia anotadas.

Comuníquese por telegrama u otro medio expedito, y remítanse los autos a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA



232

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 018 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 008 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
SALA 009 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A3B87D4512B74A751507A1095B085B6553FE5721668B8A49F348DB3BBF42
6F1F**

DOCUMENTO GENERADO EN 13/05/2022 08:59:29 AM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

23

CONFIRMA FALLO // TUTELA RADICADO NÚMERO 025 2022 00124 // DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 4:27 PM

Para: samuelquitian477@gmail.com <samuelquitian477@gmail.com>; moncadacarlos60@yahoo.com <moncadacarlos60@yahoo.com>; moncadacarlos@yahoo.com <moncadacarlos@yahoo.com>; morenohector@hotmail.com <morenohector@hotmail.com>; mendivelso2567@gmail.com <mendivelso2567@gmail.com>; Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR LEER **TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO**



AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co :

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

[REDACTED]

OFICIO O.P.T. 2731

Bogotá D.C., 13 de Mayo de 2022

SEÑORES

TELÉSFORA GUERRERO LÓPEZ

samuelquitian477@gmail.com

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS EMILIO MONCADA CERÓN

moncadacarlos60@yahoo.com

moncadacarlos@yahoo.com

HÉCTOR MORENO LÓPEZ
morenolhector@hotmail.com

JOSÉ JOAQUÍN MENDIVELSO HIGUERA
mendivelso2567@gmail.com

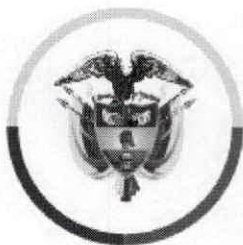
Ref.: Acción de Tutela
Proceso N° 110013103025-2022-00124-01
De TELÉSFORA GUERRERO LÓPEZ
Contra JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Vinculado JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Me permito comunicar a Ustedes **FALLO** emitido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

DIEGO ALEJANDRO GUERRERO LINARES
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los hay, al correo electrónico antes señalado ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

234

CONFIRMA FALLO // TUTELA RADICADO NÚMERO 025 2022 00124 // DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.
<des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 4:27 PM

Para: samuelquitian477@gmail.com <samuelquitian477@gmail.com>; moncadacarlos60@yahoo.com <moncadacarlos60@yahoo.com>; moncadacarlos@yahoo.com <moncadacarlos@yahoo.com>; morenolhector@hotmail.com <morenolhector@hotmail.com>; mendivelso2567@gmail.com <mendivelso2567@gmail.com>; Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR LEER **TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntsctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co :

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

OFICIO O.P.T. 2731

Bogotá D.C., 13 de Mayo de 2022

SEÑORES

TELÉSFORA GUERRERO LÓPEZ
samuelquitian477@gmail.com

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS EMILIO MONCADA CERÓN
moncadacarlos60@yahoo.com
moncadacarlos@yahoo.com

HÉCTOR MORENO LÓPEZ
morenolhector@hotmail.com

JOSÉ JOAQUÍN MENDIVELSO HIGUERA
mendivelso2567@gmail.com

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N° 110013103025-2022-00124-01
De TELÉSFORA GUERRERO LÓPEZ
Contra JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Vinculado JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Me permito comunicar a Ustedes **FALLO** emitido dentro de la acción de tutela de la referencia.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO GUERRERO LINARES
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los hay, al correo electrónico antes señalado
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

de que puede ser utilizado como un archivo
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
17 MAY 2022
HOY _____

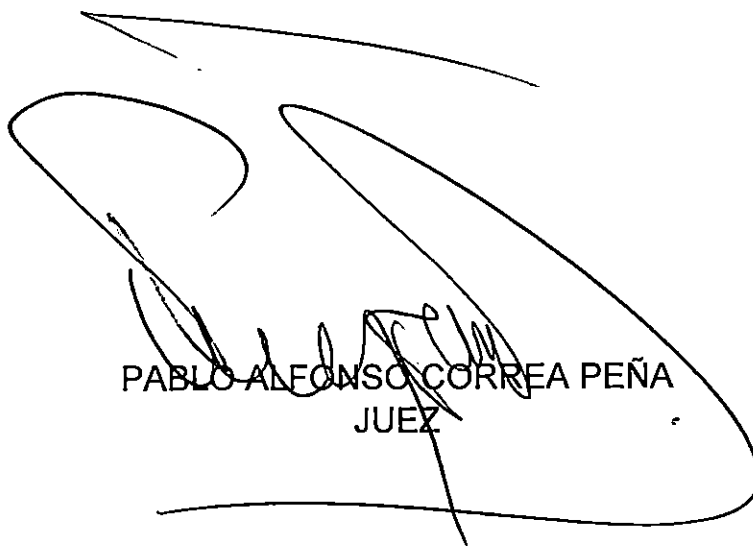
22

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00711

De conformidad con la documental que antecede se dispone a reconocerle personería al Dr. FRANCISCO ANTONIO MORENO CERTUCHE como apoderado de la demandante ANA SORLENY VILLALBA ACEVEDO, de conformidad con el poder allegado.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

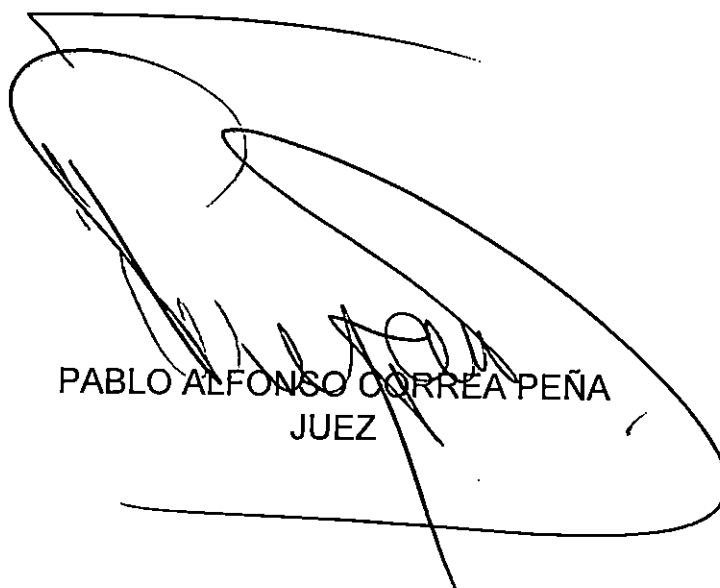
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 42	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00825

Se pone en conocimiento las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA, respecto de las medidas cautelares.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 42	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022

SV-22-060242

Señor(a)(es):

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CR 10 14 33 P 9

BOGOTA

✓ Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 04-05-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **IPS ARCA SALUD SAS**

ID. Demandado: **900971406**

No. Proceso: **11001400302920180082500**

No. Oficio: **1137**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: ANDRES CELY



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

5. MAY 2022

Rta Comunicados Embargos BDO SV-22-060242 11001400302920180082500

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de embargosbogota@bancodeoccidente.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

BO Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 5/05/2022 12:01 PM

SV-22-060242129.pdf
36 KB

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia".

"Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros."

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

Descarga la app

Contáctanos

 [Botón descargar desde App Store](#)
 [Botón descargar desde Play Store](#)

 [no chat](#) [Escríbenos al chat](#)

 [no chat](#) [Encuentra una oficina](#)

 [no chat](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

AB



Bogotá D.C, 27 de Abril de 2022
AE-098985-22

Señores:
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BO
SECRETARIO (A)
CRA 10 NO 14 33 PISO 9
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Referencia
Oficio: 1137 DEL 131221 27040277
Radicado: 11001400302920180082500
Demandante: HOSPITECNICA SAS

Superintendencia Financiera de Colombia

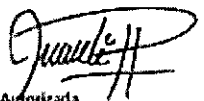
Respetados Señores:
Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
IPS ARCASALUD SAS	9009714067	11001400302920180082500

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos

5 MAY 2022

AE-098985-22 Respuesta al Oficio 1137 DEL 131221 27040277

- Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com. [Mostrar contenido bloqueado]

BE Buzon Comunicaciones Embargos
<comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com>

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 5/05/2022 11:50 PM

AE-098985-22.pdf
36 KB

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Cordial Saludo,

Se adjunta carta de respuesta al oficio en referencia, radicado por ustedes en nuestra Entidad financiera.

Recuerde que, para abrir el documento adjunto, utilice el número de identificación con dígito de verificación de Scotiabank Colpatria sin puntos, comas, guiones, caracteres especiales y/o espacios.

Al recibir esta comunicación agradecemos enviar el acuse a la menor brevedad sobre este mismo correo electrónico (comunicacionembargos@scotiabankcolpatria.com) y conservando el asunto.

Para Scotiabank Colpatria S.A. es fundamental la colaboración con la administración de justicia y el cumplimiento de las órdenes recibidas por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. **CONFIDENTIAL.** The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Secretario(a)

BOGOTA, D.C.

BOGOTA

MAYO 05 DE 2022

CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 9

0

OFICIO No: 1137

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 11001400302920180082500

NOMBRE DEL DEMANDADO: IPS ARCA SALUD SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900971406

NOMBRE DEL DEMANDANTE: HOSPITECNICA SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 830131869

CONSECUTIVO: JTE1174746

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 04 del mes mayo del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com

Responder a todos ✕ Eliminar No deseado Bloquear remitente ...

5 MAY 2022

Fwd: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Demandado no cliente Oficio No. 1137 Rad. 11001400302920180082500 Consecutivo JTE1174746

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

📎 🗑️ 👍 ↩️ ⏪ ⏩ ...
Tue 5/05/2022 9:08 AM

📎 Número de oficio 1137 Numer...
32 KB

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería
embargos.colombia@bbva.com
Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C

↩️ Responder

➡️ Reenviar



Avenida 19 No. 120 71
Bogotá D.C. Colombia
PEX (571) 5878787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900047981-8

Bogotá D.C., 10 de Mayo de 2022

Señores

Juzgado 29 Civil Municipal

Mariana Del Pilar Vélez

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 9

Ciudad: Bogotá D.C.

Oficio No: 1137.

Proceso No: 11001400302920180082500.

Documento Demandado(s): NI-900971406

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,

Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos



Avenida 19 No. 120-71
Bogotá D.C. Colombia
PBX. (571) 5678787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900047981-S

Bogotá D.C., 10 de Mayo de 2022

Señores

Juzgado 29 Civil Municipal

Mariana Del Pilar Vélez

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 9

Ciudad: Bogotá D.C.

Oficio No: 1141.

Proceso No: 11001400302920220021400.

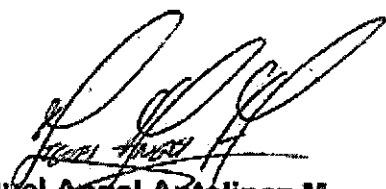
Documento Demandado(s): CC-51943220

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear remitente ...

12 MAY 2022

Respuesta Oficio: 1137 y otros.

NE Notificaciones Embargos
<NotificacionesEmbarg@bancofalabella.com.co>

🔗 📖 📧 ↶ ↷ ➔ ...

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 12/05/2022 4:56 PM

📎 Bogotá D.pdf
30 KB

Buen Día.

Reciba un cordial saludo por parte de Banco Falabella S.A

Adjunto respuesta formal a oficio: 1137 y otros.

Cualquier inquietud nos podrá contactar al correo notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Cordialmente:

#Somos
GENNIALS
Banco Falabella

Stephania Reyes Jimenez

Analista de Operaciones

Av. 19 N° 120 – 71 Piso 3

Bogotá – Colombia

notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Descarga de Responsabilidad:

Este mensaje contiene información confidencial y esta dirigido solamente al remitente especificado. Si usted no es el destinatario no debe tener acceso, distribuir ni copiar este e-mail. Notifique por favor al remitente inmediatamente si usted ha recibido este mensaje por error y elimínelo de su sistema. La transmisión del e-mail no se puede garantizar que sea segura, sin errores o como que la información podría ser interceptada, alterada, perdida, destruida, llegar atrasado, incompleto o contener virus, por lo tanto el remitente no acepta la responsabilidad por ningunos de los errores u omisiones en el contenido de este mensaje, que se presentan como resultado de la transmisión del e-mail. Si la verificación se requiere, por favor solicite una versión impresa.

Disclaimer:

This message contains confidential information and is intended only for recipient specified. If you are not recipient you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify to sender immediately if you have received this message by mistake and delete this from your system. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive late or incomplete, or contain viruses. The receptor therefore does not accept liability for any errors or omissions in the contents of this message, which arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version.

← Responder

→ Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 17 MAY 2022
HOY

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.



Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

2019-0071

El profesional del derecho sabrá que, por efecto del Art. 68 del Código General del Proceso, en el asunto presente no se dio la sucesión procesal que reclama, sino la figura del litisconsorcio cuasinecesario, como se dijo en el decurso de la audiencia y cual quedó sentado en el acta respectiva.

Lo anterior india que el efecto de la sentencia cobija a la compradora del bien objeto de litigio, señora IRMA CÁRDENA ÁVILA.

Por lo dicho, y en lo pertinente, se adiciona la sentencia en el sentido de indicar que la misma surte efectos en contra de la litisconsorte cuasinecesaria IRMA CÁRDENAS ÁVILA.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL GRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	2 5 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 42	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 9º**

En Bogotá a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), a través del aplicativo TEAMS dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para adelantar las audiencias de los despachos judiciales, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, en aplicación del Art. 373 del Código General del Proceso, instala la audiencia de fallo y procede a proferir la sentencia que agote esta instancia dentro del proceso de pertenencia que promovió JESÚS ANTONIO CÁRDENAS ÁVILA y ALVEIRO CRUZ TORRES en contra de CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRÍGUEZ, JESÚS ANTONIO ZULUAGA BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

HECHOS.

Los hechos que los demandantes narraron a través de su apoderado judicial y que soportan las pretensiones se resumen así:

1. Que los demandantes vienen ejerciendo posesión de manera material, pública y notoria, desde el 1 de julio de 2002, sobre el inmueble de la Carrera 99 N° 69-40 Apto 403 Interior 3 de la Agrupación Ángela II de Bogotá.
2. Que, sin reconocer dueño ajeno, han desplegado actos posesorios como la construcción, mejoras y sostenimiento del inmueble. Instalaron los medidores de la energía.
3. Que han dado en arrendamiento el inmueble a través del tiempo, siendo el último de ellos el que comenzó su ejecución

el 20 de mayo de 2011. Así mismo han pagado los impuestos prediales y cobros de valorización como también facturas de servicios públicos. Sumado a las cuotas de administración que se debe pagar a la agrupación de vivienda.

4. Que los poseedores habían demandado la pertenencia del predio que poseen, proceso que conoció el juzgado 24 Civil del Circuito, despacho que a la postre denegó las pretensiones al verificar que el apartamento, siendo de interés social, estaba utilizándose como bodega.



Con base en los anteriores hechos, eleva las siguientes

PRETENSIONES.

1. Que se declare por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de domino que JESÚS ANTONIO CÁRDENAS ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.505.874 de Páez, y ALVEIRO CRUZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 72.326.258 de Ramiriquí son propietarios del inmueble situado en la Carrera 99 N° 69 – 40 Apto 403 Interior 3 de la Agrupación de Vivienda Ángela II de Bogotá que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1395687.
2. Que por efecto y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación del registro de propiedad de CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRÍGUEZ y JESÚS ANTONIO ZULUAGA BONILLA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1395687

El Despacho en cumplimiento con lo que el Art. 375 del Código General del Proceso dispone; admitió la demanda, ordenó oficiar a las entidades que la norma citada indica a efecto de hacer las verificaciones pertinentes respecto de la viabilidad legal de este proceso.

Se dispuso, así mismo, citar al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A.

Todo lo anterior mediante auto del 15 de febrero de 2019.



Como respuesta a los anteriores requerimientos, se indicó por parte del Instituto Distrital de Gestión de riesgo y Cambio Climático que revisados sus archivos e información geográfica disponible no encontró que el predio se encuentre en zona de alto riesgo no mitigable. (folio 196).

El Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público certificó que el apartamento objeto de este proceso no está incluido como bien de uso público o fiscal. (folio 200).

La Unidad Administrativa de Catastro Distrital indicó en su oficio que procedió a incluir el presente proceso en el sistema integrado de información, y que al inmueble le corresponde el CHIP AAA00065SALF. Y que tiene registrados como propietarios a los demandados. (folio 203)

La Secretaria Distrital de Ambiente indicó en su respuesta que el predio no se ubica en ninguno de los elementos de la Estructura Ecológica Principal. (folios 204 a 206).

El citado acreedor hipotecario se notificó de manera personal a través de su apoderada judicial quien contestó la demanda indicando que no están legitimados para actuar dado que cedieron

el crédito a la entidad REINTERGA, por ello se dispuso su notificación que se surtió por aviso.

La citada contestó la demanda indicando que se atenía a lo probado en el proceso y como excepciones presentó las de EL DEMANDANTE NO HA EJERCIDO TODOS LOS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO QUE INDICA LA LEY PARA ADQUIRIR EL INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN, sustentada en que no han saneado el bien.

Otro medio exceptivo es el de IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIS. Basada en que el acreedor tiene la facultad de cobrar la deuda garantizada con la hipoteca por lo que no es procedente cancelar el gravamen registrado en la matrícula inmobiliaria.

Surtida la etapa edictal, y tras el respectivo registro que la ley ordena, se designó curador ad Litem quien en nombre de la demandada y los demandados e INDETERMINADOS se tuvo por notificado contestó la demanda sin presentar excepciones que se deban estudiar.

En el curso del proceso el demandante JESÚS ANTOINIO CÁRDENAS ÁVILA cedió sus derechos litigiosos a IRMA CÁRDENAS ÁVILA A quien se tuvo como sustituta procesal.

Adelantada la inspección judicial que ordena la ley se entra a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero hacer un estudio de los presupuestos procesales que permiten adentrarse a este juzgador de instancia en el fondo del asunto para su resolución; así entonces habiendo (i) demanda en forma la cual se ajustó a las previsiones el art 82 y ss. Del

C.G.P; y lo dispuesto en el art 375 ibídem., (ii) capacidad de las partes que se reduce a la demandante sobre quien se impone la presunción de capacidad del art 1502 del C.C.; y en contra nada se demostró y (iii) competencia de este estrado judicial asignada por la ubicación del bien, la naturaleza del proceso y su cuantía. Lo anterior permite entonces revisar el fondo del proceso.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Respecto de la prescripción, cual la regula nuestra ley sustancial, cumple dos funciones en el mundo jurídico: de una parte extingue las acciones judiciales si el titular de la misma es desdeñoso en el ejercicio que la ley le permite de este derecho; por otro lado permite adquirir derechos cuando con el lleno de los requisitos de ley se pide en debida forma al juez para que le sea reconocido.

Así, el art 2512 del C.C.; establece que: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los demás requisitos legales.

En línea con lo anterior, el art 2518 ejusdem., regula: se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

En complemento con lo anterior y ya descendiendo al tema de la posesión pertinente resulta ver cómo nuestra legislación civil la determina. Al respecto el art 762 C.C. establece: (...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí

mismo, o por obra de otra persona que la tenga en lugar y nombre de él.

Así entonces, como es el reputado poseedor el llamado a reclamar el derecho que de ese hecho le nace, es él el llamado a invocarla, dado que, de una parte, al juez le está vedado reconocerla de oficio, y porque se presenta como un modo originario de adquirir el dominio, razón por la cual sólo quien alega posesión encuentra legitimación para accionar el proceso respectivo. (Sin dejar de lado la llamada acción oblicua).

Como se ha dicho, la posesión debe ser ejercitada siguiendo los derroteros de ley, porque sólo entonces tiene virtud para conceder el derecho de dominio, por lo que ha de revisarse cuáles son las exigencias normativas.

Así, el artículo 2527 del Código Civil determina las clases de prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

El Art. 2528 ejusdem., Establece las clases de prescripción así: Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren. En cuanto al tiempo necesario está determinado en el art 2529 de la legislación civil (modificado por el art 4 de la Ley 791 de 2002) El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

De otra parte, el Art. 2532 del Código Civil. (Modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002) determina el tiempo de la prescripción extraordinaria así: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los numerados en el artículo 2530

En cuanto a las condiciones de ley para que opere la prescripción extraordinaria, que es la reclamada en este proceso son: (i) que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley (10 años después de 2002) lo cual requiere la demostración de los elementos que la componen, esto es, *el corpus* como detentación material por si o un tercero del bien sobre el cual se ha venido ejerciendo, y *el animus* visto como el elemento subjetivo que le permite actuar al poseedor como verdadero dueño, desconociendo ese derecho en otro, (ii) que la posesión no se haya interrumpido y (iii) que el bien sobre el cual se ha ejercido la posesión no sea de los catalogados como imprescriptibles (Art 63 C.P.; 2519 CC y 375 C.G.P.).

DE LAS PRUEBAS.

En el decurso del proceso y en dentro del adelantamiento de la audiencia inicial se recopilaron las siguientes:

Interrogatorio de la parte demandante.

Indicaron los poseedores JESÚS ANTONIO CÁRDENAS y ALVEIRO CRUZ TORRES, que compraron el apartamento a un señor Manuel Cuervo, persona de la que no volvieron a tener razón. Que el apartamento les fue entregado hacia el año 2003 en muy mal estado, por lo que desde entonces se han dedicado a hacerle mejoras.

Que al inicio lo arrendaron para que allí guardaran calzado, pero que después, cuando mejoró la situación económica, ya lo acondicionaron para arrendarlo para vivienda.

Que los servicios públicos estaban cortados y ellos se encargaron de pagar las reconexiones y se han estado al frente de los arreglos cuando un inquilino se los restituye.

Indicaron que ninguna persona o autoridad ha ido a reclamar el predio alegando tener mejor derecho.

Que están en proceso de solucionar lo del crédito con Reintegra.

DE LOS TESTIMONIOS

Escuchada la versión de ARNOBIS BARRAGÁN CARDONA indicó que conoce a los demandantes porque lo contrataron para hacer los arreglos del apartamento, dado que estaba en muy mal estado. Que ellos le pagaron el trabajo y se encargaron de comprar los materiales.

LUÍS HONORIO GARCÍA GARCÍA dijo en su versión que conoce a los poseedores desde hace 10 años cuando fue contratado por ellos para que acondicionara la cocina, los baños y los pisos del apartamento y que fueron ellos quienes estuvieron al frente de las obras.

En sentido igual testimonió LAURA MARÍA SALDARRIAGA PUERTA.

PRUEBA DOCUMENTAL

Obra en el expediente el contrato de venta del bien del mencionado Manuel Cuervo Linares como vendedor y los demandantes como compradores, contrato que se suscribió en febrero de 2002.

Contratos de arrendamiento suscrito por los demandantes como arrendadores y una comunicación que enviaron a la administración del edificio dando razón quienes ocuparán el apartamento

El certificado especial que profirió la Oficina de Registro zona centro que da cuenta de que figura como propietarios los aquí demandados.

Recibos de pago de impuesto predial y sendos recibos de compra de materiales para las obras hechas en el apartamento.

Ahora, adentrado el despacho en el estudio de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de pertenencia y que se revisarán por el despacho de cara al análisis de las pruebas cabalmente recopiladas y aportadas al plenario.

Así entonces frente a:

- (i) Bien prescriptible, según las entidades oficiales a las que les fue remitida la razón de este proceso, indican que no es de uso público o bien fiscal ni está en terrenos que impidan su habitación. Por el contrario, es un bien de propiedad privada sin restricciones de uso.
- (ii) Prueba de la posesión, sobre este aspecto los testimonios fueron claros, concisos de personas que habitan en la vecindad del inmueble objeto de pertenencia por tiempo superior a 10 años. Indican que los demandantes han sido quienes los contratan para las diferentes obras que ha demandado el inmueble. Que les consta que son ellos quienes se comportan como dueños y así los asume.

La prueba documental da razón, en conjunto con las versiones recibidas, que ellos han actuado como arrendadores del apartamento, así los suscriben. Así mismo, están los pagos de impuestos predial y los servicios públicos.

En cuanto al contrato de promesa de compraventa, permite deducir que desde ese entonces, año 2002, ya se han comportado como dueños, con la convicción de que ese acto jurídico les daba tal calidad y un año después, 2003, según lo dicho en los interrogatorios entran en posesión material del bien a usucapir.

- (iii) Tiempo de posesión que según la demanda es la extraordinaria, es decir 10 años contados desde 2002 o 20 si se toma la exigencia del Código Civil.

Sobre este punto, ha de tomarse el inicio de la posesión desde 2003, momento en que entran de manera efectiva al inmueble y comienzan a adelantar los actos de señores y dueños, tiempo que visto con la presentación de la demanda suma un total de 16 años y 10 meses.

DE LAS EXCEPCIONES.

Si bien el apoderado de la citada acreedora hipotecaria Reintegra, formuló excepciones, las mismas no pasan de ser meras manifestaciones sin el menor sustento de prueba. Es más, aparte de dar contestación a la demanda, ningún interés hubo de parte de la acreedora en el proceso.

Con todo, téngase en cuenta que no hacer el pago de un crédito, en ningún momento demerita los actos posesorios, pues la posesión es un conjunto de acciones positivas que llevan a concluir que quienes los desarrollan, aparte del corpus, denotan el ánimo en su conducta. De tal suerte, y visto en contrario, si hubieren pagado el crédito sería un acto más dentro de los varios que deben demostrar en el proceso para hacer ver que existe una verdadera usucapión.

En cuanto a cancelar el gravamen hipotecario, nada referirá el despacho dado que acceder a las pretensiones en nada afecta anotaciones anteriores a la inscripción de la demanda.

Puestas así las cosas, se cumplen todos los requisitos para acoger las pretensiones como en verdad se hará.

Sin más por considerar se desata la instancia.

El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley
RESUELVE:

1. Declara no prósperas ni probadas las excepciones que formuló la acreedora hipotecaria REFINANCIA.
2. Se condena en costas a la citada REFINANCIA, en la liquidación que haga la secretaría incluya como agencias en derecho la suma de \$1.500.000
3. Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a JESÚS ANTONIO CÁRDENAS ÁVILA y a ALVEIRO CRUZ TORRES al haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien ubicado en la Carrera 99 N° 69 A 40 Interior 3 Apartamento 403 cuyos linderos y medidas se encuentran determinados en el expediente. Tiene por Matrícula Inmobiliaria 50C-1395687.
4. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, que proceda inscribir en el Folio de Matrícula Inmobiliaria esta sentencia.
5. Se dispone la cancelación de la medida cautelar ordenada en el curso del presente trámite judicial.

Para los fines legales pertinentes, se dispone la expedición de copia auténtica de este fallo y de los folios pertinentes a costa de la interesada.

Líbrese el oficio respectivo

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

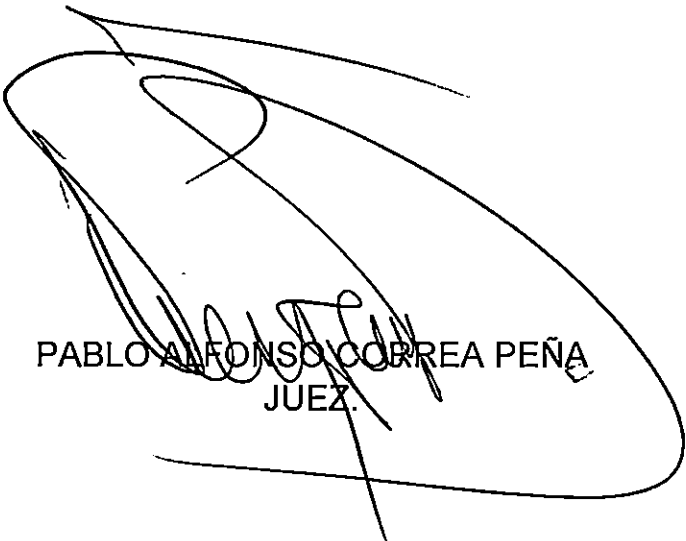
2019-00189

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

Escanéese dicha decisión.



NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAY 2022
La providencia anterior notifica por anotación	
en Estado No.	42
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-40-03-029-2019-00189-01

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el demandado VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR, quien dada su calidad de abogado actúa en nombre propio, en contra de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

El Banco Davienda S.A. convocó a juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real al señor VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR, por las sumas instrumentadas en el pagaré No. 05700007000730223, solicitando la cuantía de \$ 87.752.333,05 por concepto de capital acelerado, \$ 2.559.911,03 correspondiente a las cuotas en mora, \$ 6.797.552,85 por intereses de plazo y los respectivos intereses de mora sobre los dos primeros valores, para el capital acelerado desde la presentación de la demanda y para los instalamentos a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno.

Luego, el 19 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en los precitados términos y tras surtirse las diligencias de notificación del demandado, este contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas (i) ***“quitas o pago parcial”*** sustentada en que en las pretensiones de la demanda no se incluyeron los siguientes pagos: a) \$1.240.000 del 28 de septiembre de 2017, b) \$1.240.000 del 2 de noviembre de 2017 y c) \$ 1.300.000 del 22 de mayo de 2017 e; (ii) ***“incumplimiento por parte de la entidad acreedora de lo ordenado por la ley 546 de 1999”*** fundada en que la entidad demandante desconoció lo previsto en el

18

art. 20 de la citada ley, al no remitir la proyección de los pagos que se efectuarían a favor del crédito otorgado.

Surtido el traslado de las defensas, la parte actora se opuso a su prosperidad, argumentando que los referidos pagos si se imputaron a la obligación con antelación a la presentación de la demanda y que el Banco tiene a disposición de los clientes el extracto de pagos para que pueda ser obtenido en cualquier momento.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La alzada se fundamenta en dos puntos medulares; el primero, en la inexistencia de claridad sobre la forma en cómo se imputaron los pagos y en la tasa de interés que se aplicó y; el segundo, en que en virtud a las consecuencias adversas que provocó la pandemia mundial del COVID 19 se debe reconocer de oficio la excepción de la teoría de la imprevisión.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub-examine*, con miras a resolver el recurso que ocupa la atención del despacho, en primer orden se analizará lo relacionado con los pagos alegados, para continuar con lo atinente a la teoría de la imprevisión.

Con dicho propósito, importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá¹, puntualizó que *“las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”*

Así mismo, ha recordado que *“Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”*, siendo que por el primero de ellos se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: *“El suscriptor de un título quedará obligado*

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"³.

Ahora bien, a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar *"la prestación de lo que se debe"*, la cual como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Del mismo modo, se establece que, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Debe clarificarse también, que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Por último, ha de recordarse que los arts. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., establecen que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas las anteriores nociones, se tiene que de las pruebas adosadas al trámite de primera instancia, en efecto, los pagos por \$1.240.000 del 28 de septiembre de 2017, \$1.240.000 del 2 de noviembre de 2017 y \$ 1.300.000 del 22 de mayo de 2017, si fueron tenidos en cuenta por la entidad ejecutante al presentar la demanda pues así se denota en el histórico que se acompañó al plenario, respecto del cual se puede observar su aplicación e imputación a la obligación aquí reclamada en cuya virtud la cuantía de la obligación derivó en el saldo que se reclamó como capital acelerado al interior del juicio compulsivo, circunstancia que igualmente fue

³ Ib.

20

corroborada por el representante legal de la entidad ejecutante al absolver el interrogatorio de oficio.

Desde tal óptica y teniendo en cuenta el sustento brindado en la excepción, se tiene que *contrario-sensu* los pagos si se tuvieron en cuenta para determinar el valor adeudado por el demandado, argumento suficiente para demostrar que estuvo bien negada esta defensa, habida consideración que las alegaciones tendientes a la falta de claridad o indebida aplicación de los pagos y de la tasa de interés, no se presentaron de manera oportuna, pues en la contestación de la demanda no se hizo alusión a ello, motivo por el cual como bien lo explicó el Juez de conocimiento ello no puede constituir un punto de debate en la sentencia, pues recuérdese que a voces del art. 281 del C.G.P. la sentencia proferida por el a-quo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, es decir que, no es procedente adicionar la defensa en oportunidades no previstas por nuestra legislación procesal.

No obstante lo anterior, con fines puramente ilustrativos es dable aclarar que para que una excepción tenga la fuerza de enervar el cobro coercitivo, en primera medida no basta con que se limite a indicar que en su sentir hay una indebida aplicación o falta de claridad sobre la manera en que se efectuó, pues si lo que se desea es derribar la reclamación compulsiva se deben exponer reparos concretos de los motivos del yerro endilgado, los cuales evidentemente deben estar respaldados de pruebas conducentes, idóneas y útiles, en tanto que se memora que para lo que aquí interese es deber del demandado probar los supuestos de hecho en que edificó su defensa, lo que no aconteció en este caso, pues si bien es cierto que, atendiendo a las reglas de la experiencia al demandado en virtud a su profesión no le era dable emitir juicios sobre la mentada imputación, no lo es menos que, para dichos fines cuenta con la posibilidad de solicitar pruebas, en esta caso, por vía de ejemplo para que un experto en la materia dictaminara si en efecto se hizo una debida o no aplicación de los pagos teniendo en cuenta la tasa de interés pactada, lo cual se itera no sucedió pues nótese que no solicitó ninguna prueba en dicha dirección.

Puestas de este modo las cosas, resulta palmario que este reparo no tiene vocación de prosperidad.

Continuando con el estudio, en lo atinente a la teoría de la imprevisión, de entrada, debe advertirse que, de igual modo, esta no fue alegada dentro de la oportunidad legal, es decir en la contestación de la demanda, pues ni siquiera se planteó la excepción genérica.

Al margen de lo anterior y solo en gracia de discusión, debe decirse que de igual forma esta censura no tiene la fuerza suficiente para invalidar el cobro perseguido.

En efecto, sobre la teoría de la imprevisión ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- que: *"sabido se tiene que los contratantes deben ajustar su conducta a la ley del contrato (pacta sunt servanda), excepto que se presenten circunstancias imprevistas sobrevinientes, que provoquen excesiva onerosidad para una de las partes, según lo contempla el artículo. 868 del C. de Co., evento que permite abrir brecha a la revisión del respectivo negocio jurídico, con miras a restablecer el equilibrio prestacional previamente pactado, pues es connatural a la esencia contractual que para cumplir lo prometido, todo debe permanecer en el mismo estado de cosas que existía cuando se configuró el contrato.*

En los contratos de ejecución sucesiva, las obligaciones se deben mantener vigente, a fin de no afectar el principio de la seguridad jurídica que consagra el artículo 1602 del Código Civil. Empero, no puede desconocerse que esa concepción debe cederle paso a la equidad a fin de evitar un desequilibrio económico que conduzca a un enriquecimiento injusto de una de las partes.

Bajo la insoslayable premisa anterior, el legislador de la materia comercial estableció que "cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión", caso en el cual, "el Juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato" (artículo. 868 C. de Co.).

Entonces para que la revisión de un contrato tenga vía libre, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Debe tratarse de un contrato de "ejecución sucesiva, periódica o diferida", o, lo que es igual, de un negocio jurídico de duración, bien porque las diversas prestaciones se deban atender en el tiempo, o porque su cumplimiento fue aplazado. No procede entonces demandar la revisión de un contrato de ejecución instantánea, según lo expresa el inciso final del artículo 868 del C. de Co., toda vez

24

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Líquidense.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>67</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

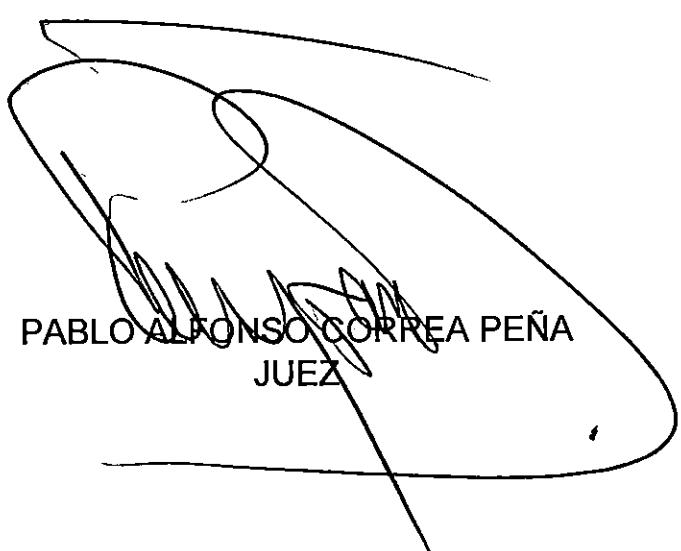
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00653

Por secretaría abrase cuaderno aparte y córrase traslado de las excepciones previas de conformidad con el numeral 1 del art 101 del Código General del Proceso.

Una vez se dé cumplimiento al auto de la misma fecha, se resolverá lo que en derecho corresponda

Cumplase, (2)



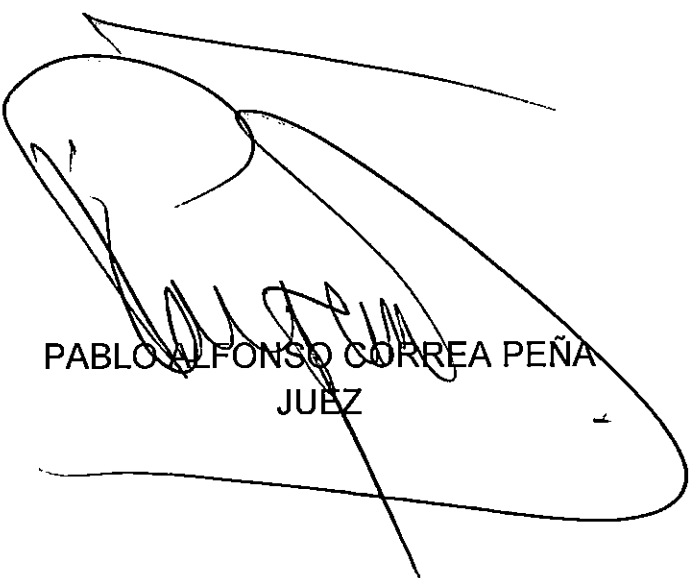
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00653

Previo a resolver sobre el amparo de pobreza, la memorialista deberá ajustar su petición de conformidad con el art 152 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

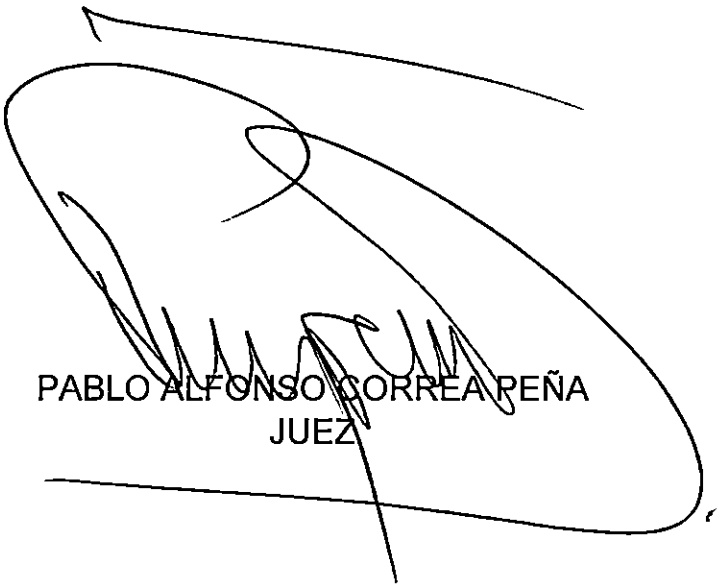
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. 25 MAY 2022 Bogotá, D.C.	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 42	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00685

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 42	
de esta misma fecha:	
Firmado (a):	

347



El campo
es de todos

Minagricultura

Bogotá D.C., 2022-02-01 15:19



Al responder cite este Nro.
20223100063791

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia:

Oficio	1074 del 17 de noviembre de 2021
Proceso	2019-00685
Radicado ANT	20216201482362 del 25 de noviembre de 2021
Demandante	Jersol Coca Peña
Predio – F.M.I.	50S-40341029

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT **es integral respecto de las tierras rurales** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1,Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0



/agencianacionaldetierras



/agenciatierrez



/AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>

f50q-KuhZ-e9WKL-cTmK-9m6PES

Documento firmado digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

348



El campo
es de todos



De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, y posterior a la consulta en el aplicativo SINUPOT, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 50S-40341029 es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales"*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,


LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS

Subdirector de Seguridad Jurídica

Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Bryan Varón, Abogado ANT

Revisó: Daniel Gamboa, Abogado ANT

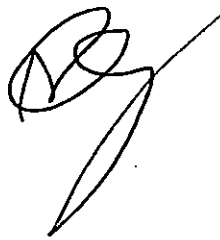
Anexos: Captura de pantalla de la consulta SINUPOT

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

V. ① 349
- 5 MAY 2022

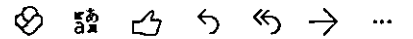
⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear remitente ...

RV: RAD.ENTRADA: 20216201482362 RAD.SALIDA: 20223100063791 (EMAIL CERTIFICADO de info@ant.gov.co)

2019-685 

① Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confo en el contenido de 416445@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

E EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

 Jue 5/05/2022 10:27 AM

 20223100063791_15634.pdf 927 KB ✓  120223100063791_00001.pdf 436 KB ✓

2 archivos adjuntos (1 MB) ☁ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ⬇ Descargar todo

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
E-mail: info@ant.gov.co

 logos-firma4

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene caracter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

⏪ Responder ➡ Reenviar


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA PASA AL
DESPACHO. 17 MAY 2022
HOY 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00753

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SISTEMCOBRO demandó a CARLOS ROBERTO GACHARNA MORA para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 06 de septiembre de 2019 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$79.409.301.00) M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de usura a que se refiere el Art 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 16 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8º del Dec. 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

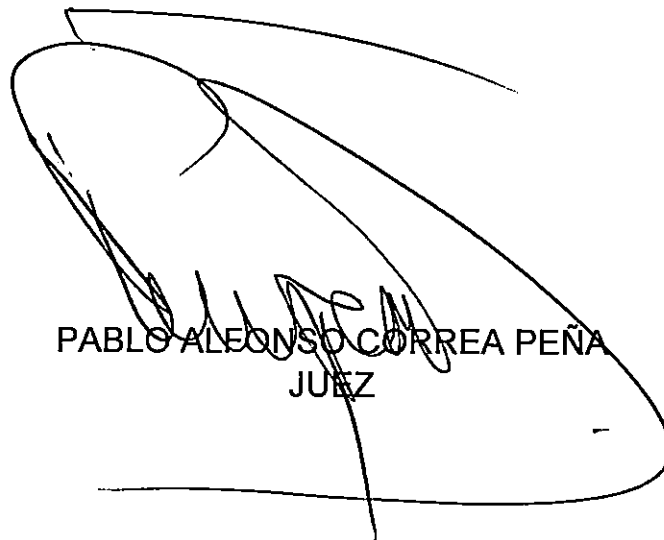
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000 pesos.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Notifíquese,


PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	42
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

9

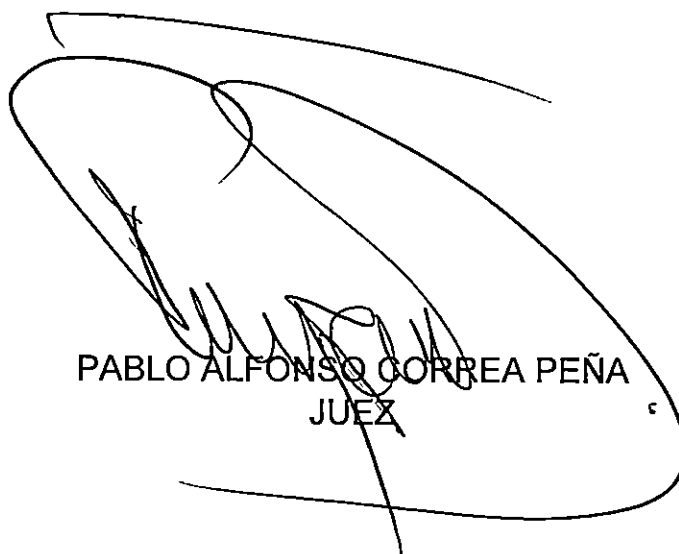
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-01026

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como lo solicita el extremo demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiese y dese el trámite de ley.
- 3 Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 42	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-01031

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 9:00, del día 8, del mes de Agosto, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. <u>25 MAY 2022</u>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>42</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

945

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2019-01031

Téngase en cuenta que los señores HECTOR JORGE RUBIO ESCOBAR, como representante legal del conjunto residencial Bochica 5, quien, según la certificación anexa expedida por la alcaldía local de Engativá, y VICTOR ALONSO PEDRAZA PEDRAZA, también representa legalmente al conjunto residencial Bochica 6 (certificado por la misma alcaldía), desde el día 07 de septiembre del 2021, están notificados dentro del proceso, por consiguiente los efectos del art 300 del C.G.P. dicha notificación implica las calidades que puedan tener como partes en el proceso.

Por lo anterior no se requiere hacer claridad mediante auto, dado que, es un efecto legal

Notifíquese, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 42	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

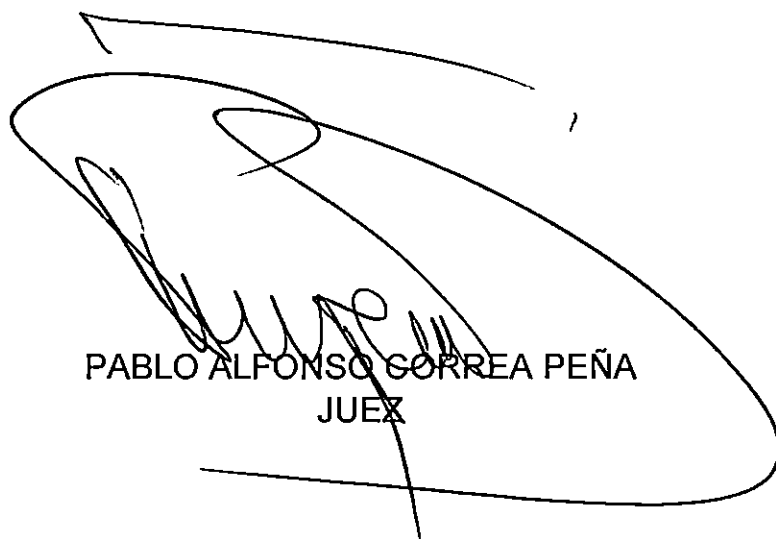
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00002

Teniendo en cuenta las manifestaciones emanadas por parte de la Secretaria de Ambiente, en el que indica que el predio objeto de esta pertenencia tiene afectación total dentro del sistema Distrital de Áreas Protegidas toda vez que hace parte del AGROPARQUE QUIBA con restricción urbanística total; también lo es que informa que quien debe certificar sobre dicho inmueble es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA de CUNDINAMARCA.

En consecuencia y previo a darle aplicación al art 375 del C.G.P. OFÍCIESE a dicha entidad a fin de informarle la existencia del proceso de pertenencia y manifieste si el inmueble se encuentra protegida como lo indica la SECRETARIA de AMBIENTE.

Notifíquese, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 25 MAY 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 42	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00002

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, EL INSTITUTO
DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO.

Notifíquese, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
En Estado No.	42
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

Bogotá D.C., 03 marzo de 2022

SNR2022EE020183

✓ Doctora

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

Secretaria

Juzgado Veinti Nueve Civil Municipal

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a su oficio No. 025 de 20 de enero de 2022

Radicado: 2020-0002-00

Demandante: Didasio Ladino Cobos

Demandado: Personas Indeterminadas

Radicado Superintendencia: SNR2022ER016813

Respetada Doctora Vélez,

En atención al asunto de la referencia, en el cual se informa que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes en el marco del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso sobre el asunto en litigio, sin que en el oficio se determinen los datos pertinentes del predio pretendido en usucapión, es necesario precisarle que conforme lo determina el artículo 8 de la ley 1579 de 2012, todo bien inmueble debe tener asignado un número de matrícula inmobiliaria que lo identifique registralmente o en su defecto citarse la información pertinente que permita la ubicación de sus antecedente inscritos en los libros del antiguo sistema.

En este mismo sentido, el Código General del Proceso, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda **deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**. Art 375 núm. 5.

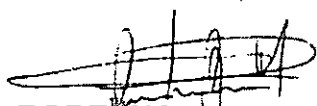
Así las cosas, para proceder conforme a nuestras competencias, es necesario que nos indique el número de folio de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el inmueble objeto de solicitud de pertenencia o la información de los libros de antiguo sistema que permitan su ubicación en los archivos de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

✓ Por último, se solicita que, en caso de haberse omitido la información del folio de matrícula inmobiliaria, este sea radicado junto con los respectivos anexos al correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co, para dar trámite de fondo a la solicitud.

Cordialmente,



ROBERTO LUIS PEREZ MONTALVO
Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Rafael Antonio Martínez Quintero
Revisó: Olga Lucía Calderón
Aprobó: Martha Lucía Restrepo Guerra.

TRD- 400.20.2

189
- 7 ABR 2022

RE: Respuesta a su oficio No. 025 de 20 de enero de 2022

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 18/04/2022 7:44 AM

Para: Juzgados 375 SNR <juzgados375@Supernotariado.gov.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juzgados 375 SNR <juzgados375@Supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 12:33 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta a su oficio No. 025 de 20 de enero de 2022

Buenos días:

Me permito adjuntar respuesta a su requerimiento de conformidad al artículo 375 numeral 6 inciso 2° del Código General del Proceso.

Cualquier solicitud enviarla al correo correspondencia@supernotariado.gov.co

Favor confirmar lectura y recibido.

Cordialmente

OLGA LUCIA CALDERON ESPAÑA

**Superintendencia Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras**

Calle 74 no 13-40

Bogotá, Colombia

Email: olga.calderon@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

190



INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO 04-04-2022 02:
Al Contestar Cite este Nro.: 2022EE4803 O 1 Fol: 1 Anex: 0
Origen: Sd: 1859 - SUBD. DE ANÁLISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DE C./GARCIA GARCIA PILAR DEL ROCIO
Destino: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
Asunto: RO- 126161
Observ: CARLOS MONTEZUMA

Al responder cite este número:
RO- 126161

Para consultar el estado de su trámite ingresa: www.idiger.gov.co/correspondencia/
Señora:
MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
Juzgado 29 civil del circuito de Bogotá
Carrera 10 No.14-33 piso 9
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicación IDIGER No 2022ER2575. Radicado SJD 2-2022-2148. Solicitud de Información de amenaza y/o riesgo. VERBAL DE PERTENENCIA NO.110014003029-2020-00002-00. De DIDASIO LADINO COBOS C.C 79.251.812 contra PERSONAS INDETERMINADAS Oficio No.36. Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, Ley 1183 de 2008

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de la referencia, en la que se da traslado a esta entidad para dar respuesta a la solicitud *"remito el oficio de la referencia, a través del cual el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, informa la existencia del proceso de pertenencia No. 2020 - 00002, de Didasio Leonardo Cobos contra personas indeterminadas, para que, si considera pertinente, se hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones."* el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER, informa que una vez consultadas las bases de datos y sistemas de información geográficos disponibles, el predio identificado con Dirección: QUIBA ALTA, (Dirección catastral), CHIP:AAA0156NZBR, objeto de consulta a la fecha de la expedición del presente documento NO se encuentran en zona de alto riesgo no mitigable.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., con el fin de suplir el requisito del literal a) numeral 4º artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, con base en la información suministrada en el oficio remitido, pero NO SANEA, VALIDA o EXCLUYE la función que la autoridad judicial en el proceso dispuesto por la Ley 1561 de 2012 tiene respecto de verificar que los inmuebles objeto de otorgamiento de títulos de propiedad, reúnen las exigencias de dicha normatividad.

Esta certificación solo aplica para los predios objeto de la consulta y para el trámite indicado en el asunto.

Cordialmente,

PILAR DEL ROCIO GARCÍA GARCÍA
Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático

Subsecretaría de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático			
	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Ing. Roberto Carlos Montezuma Ojeda, CPS-IDIGER-091-2022		27-03-2022
Revisó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado Cod. 222 Grado 29		30-03-2022
Aprobó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado Cod. 222 Grado 29		
Cc:	Dra. Luz Elena Rodríguez Quimbayo, Directora Distrital de Gestión Judicial. Email: contactenos@secretariajuridica.gov.co		
Anexos	N/A		
Declaro que hemos revisado el presente documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma.			

RO- 126161

Diagonal 47 N° 77A - 09 Interior 11
Contactador: 4292800
www.idiger.gov.co

Código Postal: 111071

Página 1 de 1



**INSTITUTO DISTRITAL DE
GESTIÓN DE RIESGOS
Y CAMBIO CLIMÁTICO**

- 7 ABR 2022
191
8

Respuesta radicado Idiger 2022ER2575 / 2022EE4803

① Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de correspondencia@idiger.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

CI Correspondencia IDIGER <correspondencia@idiger.gov.co>       ...
Jue 7/04/2022 4:17 PM
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Respaldo RRTA (correo@certificado.4-72.com.co)

 2022EE4803.PDF
308 KB

Buenas tardes, adjunto comunicación de referencia

Apreciada Ciudadanía:

Nos permitimos informar que este correo es única y exclusivamente para el envío de correspondencia. En caso de requerir algún servicio o trámite de la entidad, realice su solicitud por cualquiera de los siguientes canales.

La entidad cuenta con un formulario electrónico para sus PQRS <https://app1.sire.gov.co/Pqrs/>

Además del Sistema Bogotá Te Escucha – SDQS: <https://bogota.gov.co/sdqs/>

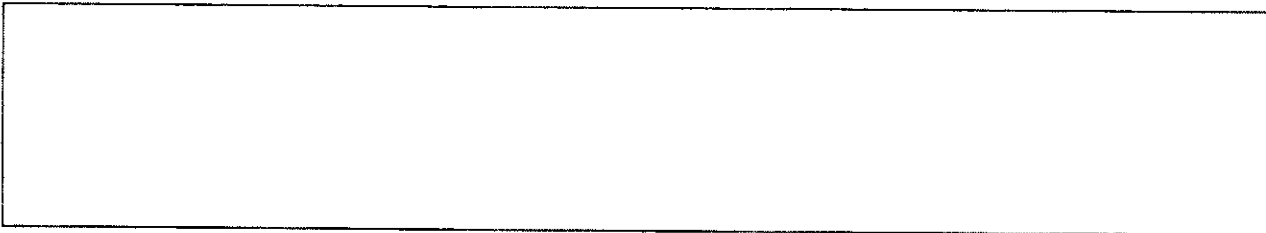
IMPORTANTE: Las notificaciones judiciales del IDIGER serán recibidas ÚNICAMENTE mediante el correo notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

Tenga en cuenta que cualquier otro mensaje será bloqueado automáticamente.

 firma institucional
2020 2.png

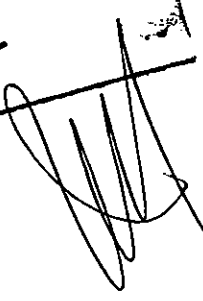
CORRESPONDENCIA
GESTIÓN DOCUMENTAL LN
Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
Tel: (571) 429 2800 Ext. 2920,2607,2600

"Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico"



Responder Responder a todos Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 21 ABR 2022
HOY



192



INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO 11-04-2022 03:
Al Contestar Cite este Nro.: 2022EE5285 O 1 Fol: 1 Anex: 0
Origen: Sd: 2016 - SUBD. DE ANALISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DE C./GARCIA GARCIA PILAR DEL ROCIO
Destino: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MARIANA DEL PILAR VÉLEZ
Asunto: RO- 125729
Observ : ANDRÉS BARRETO

Al responder cite este número:
RO- 125729

Para consultar el estado de su documento: www.idiger.gov.co/correspondencia

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R

Secretaria
Juzgado Veintinueve Civil Municipal
CRA. 10 No. 14-33 PISO 9
Email: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3413512
Bogotá.

ASUNTO: Radicación IDIGER No. 2022ER2878 PERTENENCIA 110014003029-2020-00002-00 DIDASIO LADINO COBOS C.C 79.251.812 contra PERSONAS INDETERMINADAS. Oficio No 37. Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, Ley 1183 de 2008.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER una vez consultada la base de datos y sistemas de información geográficos disponibles, informa: el predio ubicado en la vereda de Quiba Alta identificado con CHIP: AAA0156NZBR, a la fecha de expedición del presente documento, NO se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., con el fin de suplir el requisito del literal a) numeral 4º artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, con base en la información suministrada en el oficio remitido, pero NO SANEA, VALIDA o EXCLUYE la función que la autoridad judicial en el proceso dispuesto por la Ley 1561 de 2012 tiene respecto de verificar que el inmueble objeto de otorgamiento de títulos de propiedad, reúne las exigencias de dicha normatividad.

Esta certificación solo aplica para el predio objeto de la consulta y para el trámite indicado en el asunto.

Cordialmente,

PILAR DEL ROCIO GARCÍA GARCÍA
Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Arg. Jorge Andrés Barreto Barriga, CPS-FONDIGER-112-2022		11-03-2022
Revisó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado - Cod. 222 Grado 29		05-04-2022
Aprobó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado - Cod. 222 Grado 29		
Cc:	NA		
Anexos	NA		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma.			

RO - 125729

Diagonal 47 N° 77A - 09 Interior 11
Conmutador: 4292800
www.idiger.gov.co

Código Postal: 111071



Página 1 de 1

INSTITUTO DISTRITAL DE
**GESTIÓN DE RIESGOS
Y CAMBIO CLIMÁTICO**

19 ABR 2022

RE: Respuesta radicado Idiger 2022ER2878- 2022EE5285

ACUSADO RECI... X

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 25/04/2022 9:44 AM

Para: Correspondencia IDIGER <correspondencia@idiger.gov.co>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Correspondencia IDIGER <correspondencia@idiger.gov.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 10:43 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Respaldo RRTA (correo@certificado.4-72.com.co) <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: Respuesta radicado Idiger 2022ER2878- 2022EE5285

Buenos días, adjunto comunicación de referencia.

Apreciada Ciudadanía:

Nos permitimos informar que este correo es única y exclusivamente para el envío de correspondencia. En caso de requerir algún servicio o tramite de la entidad, realice su solicitud por cualquiera de los siguientes canales.

La entidad cuenta con un formulario electrónico para sus PQRS <https://app1.sire.gov.co/Pqrs/>

Además del Sistema Bogotá Te Escucha – SDQS: <https://bogota.gov.co/sdqs/>

IMPORTANTE: Las notificaciones judiciales del IDIGER serán recibidas ÚNICAMENTE mediante el correo notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

Tenga en cuenta que cualquier otro mensaje será bloqueado automáticamente.

Firma institucional
2020 2.png

CORRESPONDENCIA

GESTIÓN DOCUMENTAL LN

Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER

Tel: (571) 429 2800 Ext. 2920,2607,2600

"Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico"

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESRACHO.

HOY



(4)

194



INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO 11-04-2022 03:
Al Contestar Cite este Nro.:2022EE5285 O 1 Fol:1 Anéx:0
Origen: Sd:2016 - SUBD. DE ANALISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DE C./GARCIA GARCIA PILAR DEL ROCIO
Destino: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL/MARIANA DEL PILAR VÉLEZ
Asunto: RO- 125729
Observ.: ANDRÉS BARRETO
Para consultar el estado de la correspondencia: www.idiger.gov.co/correspondencia

Al responder cite este número:
RO- 125729

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R
Secretaria
Juzgado Veintinueve Civil Municipal
CRA. 10 No. 14-33 PISO 9
Email: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3413512
Bogotá.

ASUNTO: Radicación IDIGER No. 2022ER2878 PERTENENCIA 110014003029-2020-00002-00 DIDASIO LADINO COBOS C.C 79.251.812 contra PERSONAS INDETERMINADAS. Oficio No 37. Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, Ley 1183 de 2008.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER una vez consultada la base de datos y sistemas de información geográficos disponibles, informa: el predio ubicado en la vereda de Quiba Alta identificado con CHIP: AAA0156NZBR, a la fecha de expedición del presente documento, NO se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., con el fin de suplir el requisito del literal a) numeral 4º artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, con base en la información suministrada en el oficio remitido, pero NO SANEA, VALIDA o EXCLUYE la función que la autoridad judicial en el proceso dispuesto por la Ley 1561 de 2012 tiene respecto de verificar que el inmueble objeto de otorgamiento de títulos de propiedad, reúne las exigencias de dicha normatividad.

Esta certificación solo aplica para el predio objeto de la consulta y para el trámite indicado en el asunto.

Cordialmente,

PILAR DEL ROCIO GARCÍA GARCÍA
Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Arg. Jorge Andrés Barreto Barrio, CPS-FONDIGER-112-2022		11-03-2022
Revisó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado - Cod. 222 Grado 29		05-04-2022
Aprobó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado - Cod. 222 Grado 29		
Cc:	NA		
Anexos	NA		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma.			

RO - 125729

Diagonal 47 N° 77A - 09 Interior 11
Conmutador: 4292800
www.idiger.gov.co
Código Postal: 111071

Página 1 de 1



INSTITUTO DISTRITAL DE
**GESTIÓN DE RIESGOS
Y CAMBIO CLIMÁTICO**

⏪ Responder a todos ✕ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear remitente ...

Desp 21/4
19
9 ABR 2022

Respuesta radicado Idiger 2022ER2878- 2022EE5285 (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia@idiger.gov.co)

① Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 420639@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

E EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia IDIGER <420639@certificado.4-72.com.co>

Mar 19/04/2022 10:46 AM

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

📎 2022EE5285.PDF
247 KB

Buenos días, adjunto comunicación de referencia.

Apreciada Ciudadanía:

Nos permitimos informar que este correo es única y exclusivamente para el envío de correspondencia. En caso de requerir algún servicio o trámite de la entidad, realice su solicitud por cualquiera de los siguientes canales.

La entidad cuenta con un formulario electrónico para sus PQRS <https://app1.sire.gov.co/Pqrs/>

Además del Sistema Bogotá Te Escucha – SDQS: <https://bogota.gov.co/sdqs/>

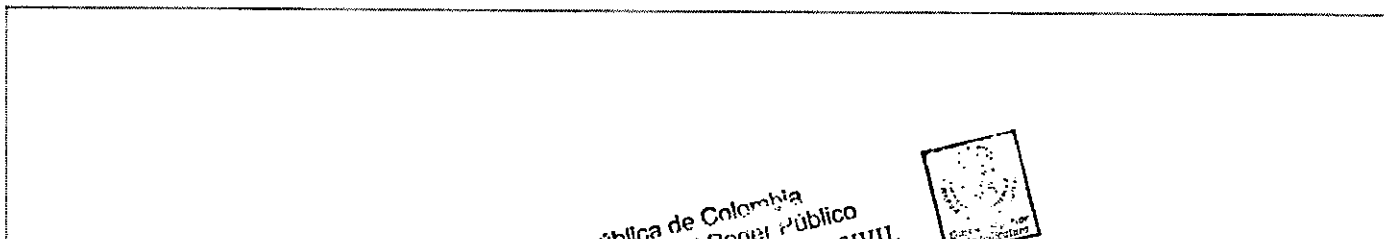
IMPORTANTE: Las notificaciones judiciales del IDIGER serán recibidas ÚNICAMENTE mediante el correo notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

Tenga en cuenta que cualquier otro mensaje será bloqueado automáticamente.

📎 firma institucional
2020 2.png

cORRESPONDENCIA
GESTIÓN DOCUMENTAL LN
Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
Tel: (571) 429 2800 Ext. 2920,2607,2600

"Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico"



Responder

Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO 21 ABR 2022
HOY

196



INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO 09-05-2022 02:
Contestar Cite este No.: 2022EE6769 O 1 Fol: 1 Anex: 0
Ingen. Sd 2599 - SUBD. DE ANALISIS DE RIESGOS Y EFECTOS DE C./GARCIA GARCIA PILAR DEL ROCIO
Destino JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL/MARIANA DEL PILAR VELEZ R
Asunto: RO-126424
Observ: ANDRES BARRETO
Para consultar el estado de su trámite ingresa: www.idiger.gov.co/correspondencia

Al responder cite este número:
RO-126424

Señora:
MARIANA DEL PILAR VELEZ R
Secretaría
Juzgado Veintinueve Civil Municipal
CRA. 10 No. 14-33 PISO 10
Email: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2433142
Bogotá.

ASUNTO: Radicación IDIGER No. 2022ER4597 PERTENENCIA No. 110014003029-2020-00002-00 DIDASIO LADINO COBOS C.C 79.251.812 contra PERSONAS INDETERMINADAS. Oficio No 35. Ley 1561 de 2012, Ley 9 de 1989, Ley 1183 de 2008.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER una vez consultada la base de datos y sistemas de información geográficos disponibles, informa: el predio con código predial 1041140109000000000 identificado con CHIP: AAA0156NZBR, a la fecha de expedición del presente documento, NO se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., con el fin de suplir el requisito del literal a) numeral 4º artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, con base en la información suministrada en el oficio remitido, pero NO SANEA, VALIDA o EXCLUYE la función que la autoridad judicial en el proceso dispuesto por la Ley 1561 de 2012 tiene respecto de verificar que el inmueble objeto de otorgamiento de títulos de propiedad, reúne las exigencias de dicha normatividad.

Esta certificación solo aplica para el predio objeto de la consulta y para el trámite indicado en el asunto.

Cordialmente,

PILAR DEL ROCIO GARCÍA GARCÍA
Subdirectora de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Arq. Jorge Andrés Barreto Barnga, CPS-FONDIGER-112-2022		25-04-2022
Revisó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado - Cod. 222 Grado 29		04-05-2022
Aprobó:	Ing. Luis Esteban Montaña Forero, Profesional Especializado - Cod. 222 Grado 29		
Cc:	NA		
Anexos	NA		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma.			

RO - 126424

Diagonal 47 N° 77A - 09 Interior 11
Bogotá, D.C. 2022
Código Postal: 111501

Página 1 de 1



INSTITUTO DISTRITAL DE
GESTION DE RIESGOS
Y CAMBIO CLIMATICO

Desp. 21/4
16 MAY 2022

197

Radicado Idiger 2022ER4597 / 2022EE6769

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de correspondencia@idiger.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

CI Correspondencia IDIGER <correspondencia@idiger.gov.co>
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Respaldo RRTA (correo@certificado.4-72.com.co)

...
Lun 16/05/2022 2:46 PM

2022EE6769.PDF
243 KB

Buenas tardes, adjunto comunicación de referencia.

Apreciada Ciudadanía:

Nos permitimos informar que este correo es única y exclusivamente para el envío de correspondencia. En caso de requerir algún servicio o tramite de la entidad, realice su solicitud por cualquiera de los siguientes canales.

La entidad cuenta con un formulario electrónico para sus PQRS <https://app1.sire.gov.co/Pqrs/>

Además del Sistema Bogotá Te Escucha – SDQS: <https://bogota.gov.co/sdqs/>

IMPORTANTE: Las notificaciones judiciales del IDIGER serán recibidas ÚNICAMENTE mediante el correo notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

Tenga en cuenta que cualquier otro mensaje será bloqueado automáticamente.

firma institucional
2020 2.png

CORRESPONDENCIA
GESTIÓN DOCUMENTAL LN
Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
Tel: (571) 429 2800 Ext. 2920,2607,2600

"Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico"

Responder

Responder a todos

Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.



HOY Donde se encuentra
el proceso (6)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00134

Desglósese el documento base de este proceso con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	25 MAY 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 42	
de esta misma fecha:	
Secretario (-):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

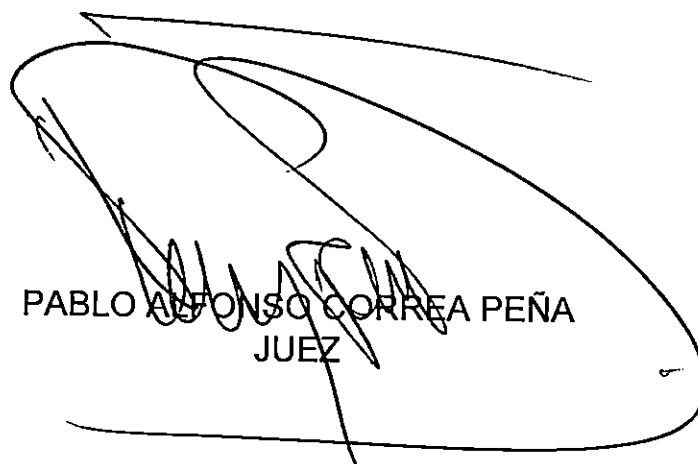
2020-00181

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta el Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY al ajustarse a lo regulado en el Art.76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS., a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 25 MAY 2022 La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 42 de esta misma fecha: _____ Secretario (a): _____	
---	---